



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACADEMIA DE LA LEY



“REGIMEN DE RESERVA DE LOS PERSONAJES  
HUMANOS Y DE LOS NOMBRES ARTISTICOS  
EN EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS  
DE AUTOR”

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MA. DE LOS ANGELES VAZQUEZ VICENTE

ASESOR DE TESIS: PROFR. JUAN DEL REY Y LEÑERO.

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE TITULO

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:**

Con todo mi amor y agradecimiento por su apoyo incondicional y ejemplo de su lucha constante para que seamos personas de provecho. Gracias porque en cualquier circunstancia ha estado conmigo.

**A MI PADRE:**

Con todo mi cariño. Gracias por todos los momentos gratos que pasamos juntos y el apoyo recibido, en los donde quiera que se encuentre, reciba mi recuerdo constante.

**A MI ESPOGO:**

Con todo mi amor, gracias por tu comprensión y por todo el apoyo que me has brindado, éste trabajo te pertenece también.

**A MIS HIJOS:**

Con todo mi amor, sé que a veces he tenido que sacrificar su espacio y su tiempo, pero ha valido la pena, espero puedan encauzarse por el camino del bien y que el día de mañana logren seguir una meta, como la que he alcanzado hoy, ojala pueda ser un buen guía para ustedes.

**A MIS HERMANOS:**

Especialmente a mis hermanas Ma. Elena, Norma, Erika y Ma. Teresa, pues sé que siempre están dispuestas a prestarme su ayuda y a mis hermanos porque cada uno logre sus metas y anhelos en esta vida.

**AL LIC. JAVIER MOLINA BALLESTEROS:**

Con todo mi cariño y mi eterno agradecimiento pues siempre ha sido un gran maestro y motivación constante para seguir adelante. Gracias por los conocimientos que ha compartido conmigo y toda su paciencia a lo largo de nuestra relación laboral.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:**

Por brindarme la oportunidad de un lugar en esta Casa de Estudios y hacer posible mi formación profesional y la terminación de la Carrera de Licenciado en Derecho.

**A TODOS LOS PROFESORES DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN":**

Por la enseñanza de sus conocimientos que han dado el impulso para escalar el peldaño y lograr la terminación de esta carrera.

**A MI PROFESOR Y ASESOR: LIC. JUAN DEL REY Y LEREND**

Gracias por su apoyo y motivación.

## I N D I C E .

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>4</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO I. DEL DERECHO DE AUTOR.**

I.1. Ubicación en el mundo jurídico.....	8
I.2. Naturaleza Jurídica.....	12
I.3. El Sujeto de protección.....	16
I.4. El objeto de protección.....	20
I.5. El contenido de la Protección (derechos morales y patrimoniales).....	23
I.6. Tratamiento en la Legislación Mexicana.....	29
I.7. Análisis.....	32

### **CAPITULO II. LOS PERSONAJES HUMANOS.**

II.1. Definición de personaje (término persona. teatro griego).....	37
II.2. El personaje ficticio. Definición. Ejemplos.....	39
II.3. El personaje humano de caracterización.....	40
II.4. Aparición del personaje humano como objeto de protección jurídica en la Legislación Mexicana. (Antecedentes legislativos, Leyes Mexicanas: Códigos Civiles de 1870, 1884, 1928. Ley Federal De Derechos de Autor, 1947, 1956, 1991 y vigente)	40

### CAPITULO III. EL NOMBRE ARTISTICO.

III.1. El nombre. Teoría General.....	43
III.2. El seudónimo y el sobrenombre.....	45
III.3. El nombre artístico. Definición.....	49
III.4. El nombre artístico como objeto de protección jurídica. Teorías.....	50
Alcance y Sanciones por la omisión.....	53
El nombre artístico como objeto de protección dentro de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.....	54
Aspectos de Identificación.....	55
El nombre artístico como objeto de tutela atendiendo al interés social.....	59
Confusión. Atentados al Público consumidor.....	61
III.5. Evolución jurídica de la protección del nombre artístico en la Legislación Mexicana.....	65
III.6. Aparición de la protección del nombre artístico colectivo.....	66

### CAPITULO IV. LA PROTECCION DEL NOMBRE ARTISTICO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

IV.1. ¿Como se obtiene?.....	68
IV.2. El registro laboral ante el Sindicato de Actores y ante la Asociación Nacional de Intérpretes.....	69
IV.3. La protección del nombre artístico y de la obra intelectual. Diferencias.....	72
Antecedentes Registrales. El nombre artístico debe ser registrado o no.....	74
IV.4. Protección del nombre artístico como marca.....	76
IV.5. Protección del nombre artístico en la Ley Federal de Derechos de Autor.....	78

**CAPITULO V. LA RESERVA PARA LA PROTECCION DEL NOMBRE  
ARTISTICO.**

V.1. Naturaleza jurídica de la reserva (acto jurídico).....	80
V.2. La reserva es una concesión.....	82
V.3. La reserva dentro del Derecho de Autor. Antecedentes legislativos.....	84
V.4. Análisis del artículo 25 ( desglose de sus elementos).....	87
V.5. Alcances de la reserva.....	89
V.6. Conflictos con la marca.....	90
V.7. Modificaciones a la Legislación vigente. Incorpora el nombre colectivo.....	91
V.8. Modos de impugnación de la reserva.....	91
V.9. Conflictos entre nombre civil y nombre artístico....	97
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>102</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>109</b>

## I N T R O D U C I O N .

El Derecho Intelectual está conformado por dos grandes ramas: El derecho de autor, que atañe a aquellas manifestaciones del espíritu de la inspiración, cuyo fin primordial es la actividad artística en cualquiera de sus fases y por el otro el llamado derecho de propiedad industrial, que atañe a los inventos, patentes, marcas, etc., cuya finalidad primordial es un fin utilitario enmarcado dentro del comercio y la mercadotecnia. En este trabajo se va a mencionar aspectos de la primer rama citada, específicamente a la reserva de los personajes humanos y de los nombres artísticos y colectivos dentro del Sistema Mexicano de Derechos de Autor.

En el primer capítulo se menciona la ubicación dentro del mundo jurídico de la materia de Derechos de Autor pasando a ser parte del Derecho Privado, posteriormente del Derecho Público y actualmente se le ha calificado como parte del Derecho Social, lo que nos lleva a citar las teorías existentes sobre la naturaleza jurídica de esta materia. Asimismo, se señalan los temas relativos al sujeto, objeto y contenido de la protección dentro de esta materia, que son



objetos principales de los llamados derechos morales y derechos patrimoniales inherentes al autor, haciendo un análisis de lo que establece la Legislación Mexicana en cuanto a la protección de éstos derechos.

Dentro del segundo capítulo se dan pequeñas definiciones de lo que son los personajes humanos, parte esencial de nuestro tema principal, así como el personaje ficticio, dando ejemplos de algunos que ya existen y han sido conocidos. Aún cuando desde épocas anteriores ya se utilizaban éste tipo de personajes, por lo que hace a nuestra Legislación Mexicana es hasta la Ley Federal de Derechos de Autor renovada en el año de 1991, cuando hace mención específica en sus disposiciones legales sobre los personajes humanos de caracterización y el personaje ficticio, sin embargo ha existido otro tipo de protección, el cual se da por medio de los contratos celebrados con la Asociación Nacional Actores o los productores cinematográficos.

En el capítulo tercero trata del tema sobre el nombre, citando la teoría General dentro del Derecho Civil, la cual establece que se trata de un atributo de la persona, básico para la realización de todo acto jurídico estrictamente personal; posteriormente definimos al nombre artístico y la utilización de los seudónimos y el sobrenombre, esenciales para los que se desenvuelven en el

llamado medio artistico, dentro del cual impera la comercialidad, el espectáculo y la pantalla, ya sea en televisión, teatro o cine. También se cita los derechos conexos al derecho de autor, como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, productores cinematográficos, así como los perjuicios que causa la piratería o el uso indebido del material artistico grabado que no puede ser controlado, pues en la mayoría de las ocasiones se da fuera de nuestro país. También se realiza un breve análisis de los antecedentes legislativos para conocer cuando surge la protección al nombre artistico.

El capítulo cuarto trata respecto a la obtención de la protección del nombre artistico dentro de la Dirección General del Derecho de Autor, por medio de la reserva, así como de los requisitos para el registro de las obras de los autores intelectuales dentro del Sindicato de la Asociación Nacional de Actores o de Intérpretes o en la Sociedad General de Escritores, según sea el caso, aún cuando no es requisito expreso para obtener dicha protección llevar a cabo ese trámite administrativo, pues se podrá ejercer sus derechos en contra de terceros, cuando éstos inflinjan indebidamente éstos.

Por último, se señala la naturaleza jurídica de la reserva, para lo cual menciona la teoría del acto

administrativo, ya que dentro de la figura de la concesión, la cual tiene similitudes con la reserva, sin embargo de igual forma tienen marcadas diferencias, las cuales se mencionan y llegando a la conclusión que la reserva no puede considerarse como concesión. También se hace un breve análisis de los conceptos que contiene el artículo 25 de la Ley Autoral, el cual menciona los personajes artísticos, humanos de caracterización, nombres artísticos y actualmente los nombres colectivos. El procedimiento de impugnación dentro de la materia y dentro de lo que conocemos como patentes y marcas, así como las posibles diferencias entre la reserva al nombre artístico y el nombre civil que es el único que tiene, a fin de cuentas efectos legales y jurídicos.

**CAPITULO I.  
DEL DERECHO DE AUTOR.**

**I.1. UBICACION EN EL MUNDO JURIDICO.**

La más reciente doctrina mexicana ubica al Derecho de Autor en el Derecho Social, considerando éste como una tercera categoría en la división clásica entre el Derecho Público y Privado.

Farell Cubillas señala que La Ley en México consagra el derecho moral como perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; previene que los derechos consagrados en favor del autor, por lo que hace al contrato de edición, son irrenunciables; y cuando estima nulo cualquier acto por el que se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor, o por el que se autorizan modificaciones inferiores a las cuantías que se señalan como mínimas en las tarifas oficiales, nos encontramos en una disciplina encajada como una de las ramas del Derecho Social.

(1).

Por su parte el Profesor Ramón Obón argumenta que esta postura encuentra fundamento en la norma contenida en el artículo 10. de la Ley Federal del Derecho de Autor, según la

(1) Farell Cubillas, Arsenio."El Sistema Mexicano de Derechos de Autor Edit. Ignacio Vado. México, 1966. Pág. 74.

cual sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social y además tienen por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación. (2)

Asimismo Antequera Parilli menciona en cuanto a la ubicación del derecho de Autor 4 puntos según su Doctrina:

- 1) "El derecho de autor proviene del Derecho Civil, pero no por tener este origen debe mantenerse necesariamente dentro de la esfera del Derecho Privado;
  - 2) El mismo proceso de formación en que se encuentra este derecho nuevo hace difícil, en la actualidad, ubicar su posición entre las dos categorías de derechos: Público y Privado;
  - 3) Las disposiciones protectoras del autor, como el débil en la relación jurídica con los usuarios de su obra, no permiten situar esta disciplina como una rama del Derecho Social, pues tales normas no solo dirigen la protección al autor como
- (2) Obón León, Ramón J. "Los Derechos de Autor en México". Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Buenos Aires 1974, pág. 52.

individuo, sino también a la colectividad misma, interesada en el fomento del arte, las ciencias y las letras; y

4) La evolución de este derecho permite sostener que en el tiempo se ubicará definitivamente como una rama del Derecho Público." (3)

También en su obra Antequera Parilli enuncia al jurista argentino Della Costa al estudiar la naturaleza y ubicación del Derecho de Autor, el cual plantea tres alternativas:

a) "Concebir un "Derecho Intelectual" autónomo, como parte del Derecho Civil, en donde quepan el derecho de invención, el de patentes y marcas, de enseñas y símbolos de la industria y del comercio, el de las aplicaciones técnicas, el del intérprete artístico y acaso el del docente y del periodista, que junto con el del autor, formarían el cuadro común de los derechos cuyo objeto sea un específico producto de la inteligencia humana;

b) Exponer el Derecho de Autor en el Capítulo de los Derechos

(3) Antequera Parilli, Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor con especial referencia a la Legislación Venezolana. Edit. Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. (CISAC) Consejo Panamericano. Buenos Aires 1977. PÁG. 46.

Reales, como un apéndice cuyas diferencias de fondo con el cuerpo principal sean señaladas con especial relieve; criterio este de quienes prefieren hablar de una "Propiedad Intelectual o Artística"; o

c) Concebir bajo el nombre común de "Derechos Autorales y Conexos", un "derecho Artístico" que tenga por objeto los resultados autónomos del ser humano ("ars"), no aplicados: la obra científica, en cuanto tenga de literaria o gráfica, con suficiente originalidad; la creación propiamente artística, y el derecho industrial y el que pretende ser llamado "conexo" al del autor: el del productor fonográfico y el de la empresa de radio y televisión.

Este autor se inclina a afirmar que su ubicación metodológica seguiría rondando el Capítulo de los Derechos Reales, por la afinidad esencial resultante de la relación sujeto-objeto, pero respondiendo a su novedad y a sus tipicidades propias." (4)

De todo lo anterior podemos determinar que si bien en nuestra legislación se ha marcado al Derecho de Autor, como una rama del Derecho Social, el mismo se ha desligado del Derecho Público y actualmente cuenta con su Legislación

(4) Ob. Cit. pág. 42

propia y autónoma en materia federal, lo cual atañe tanto a los particulares, como a la Federación.

Así pues, "de la creación de las obras literarias, artísticas o científicas surge, entre la obra creada y su creador, una relación jurídica a la que se llama Derecho de Autor. (5).

### I.2. NATURALEZA JURIDICA.

El derecho de autor se entiende como un conjunto de normas que van a regular derechos de los intelectuales, así como la creación sobre sus obras.

Bajo esta idea se han planteado diversas teorías a fin de poder analizar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, sin que exista a la fecha alguna que se pueda aplicar como norma para fijar este principio, por lo que procederemos a señalar las Doctrinas que se han estudiado a lo largo de la historia por diferentes tratadistas.

(5) Del Rey Baca María Concepción. Tesis "Propuestas para derogar los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor, referentes a las reservas de derechos." Pág. 7.



### **1. TEORIA DEL PRIVILEGIO.**

De la Doctrina Formalista, esta teoría plantea que el autor en sí no tiene un derecho que se pueda fundar por el sólo hecho de crear una obra, sino que el Estado le otorga un "privilegio" como recompensa a su trabajo, como una especie de concesión, pues a fin de cuentas es la sociedad la que disfruta de tal trabajo y desea estimular sus creaciones intelectuales.

### **2.- TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD.**

La tesis sustentada por Kant, Gierke y Blunatschli, considera que la creación de una obra debido al ingenio que se necesita para elaborarla, es una prolongación de la personalidad que exterioriza su autor y que el derecho que éste tiene sobre ella equivale al decoro, honor, etc. de una persona.

### **3.- TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE PROPIEDAD.**

Considera al derecho que tiene el autor sobre su obra como un derecho real, como la relación existente a la que tiene el propietario sobre un bien mueble e inmueble. En cuanto a su protección legal resulta equivalente, pues el

autor tiene el derecho de utilizar su obra, gozarla y explotarla con las reservas que la ley le impone.

Otra opinión con respecto a esta teoría es la que menciona Da Gama Cerqueira: "El Derecho de Autor es un derecho privado patrimonial, de carácter real, que constituye una propiedad mueble, en forma temporal y resoluble, que tiene por objeto una cosa o bien insmaterial". (6)

#### **4.- TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO UN MONOPOLIO DE EXPLOTACION.**

La sustentan Planiol y Ripert y dice que el derecho que tiene el autor para recibir un ingreso por su trabajo, se le concede bajo una forma de monopolio de explotación en forma temporal, por lo que no se parece al derecho de propiedad que se puede tener como un derecho real.

#### **5.- EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DOBLE.**

Se considera que tiene un doble aspecto, el moral y el patrimonial, de modo que el primero se le considera ligado a la personalidad del autor, es un derecho personal, mientras que el aspecto pecuniario lo considera como derecho patrimonial.

(6) Citado por Antequera Parilli: Op. cit. pág. 39

Otra opinión respecto a esta tesis es la de Piola Caselli, considera al derecho de autor como un derecho sui-generis, de naturaleza mixta, por lo tanto debe ser considerado como un derecho personal-patrimonial, en el cual pueden distinguirse dos periodos: el comprendido entre la creación de la obra y su publicación, de naturaleza personal y el que se extiende desde la publicación de la obra en adelante, de naturaleza patrimonial. (7)

#### **6.- TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR DE LA PRESTACION NEGATIVA.**

Señala que el autor no tiene un derecho anterior a la creación de su obra, sino que éste va a nacer a partir de que terceros intenten imitarla, reproducirla o copiarla, por lo que en ese momento la ley protegerá cualquier derecho que éste tenga sobre la misma y que se encuentre afectada por dichos terceros.

7.- La Teoría que ha entablado Oscar Morineau expresa que los derechos reales, principalmente el derecho de propiedad, no solo se refiere a cosas materiales, sino que como en el Derecho Romano, se conciben los derechos como cosas

(7) Ob. cit. Pág. 40.

incorpóreas también, desprovistas de realidad física; Que el derecho considera las manifestaciones exteriores de la inteligencia como cosas incorpóreas, por la necesidad de atribuirles a sus creadores, inventores, autores, etc., y que el legislador se ha visto obligado a crear una ficción jurídica para otorgar a esas actividades la máxima protección.

Sigue sosteniendo que la cosa jurídica puede existir o no en el espacio, tiene existencia especial cuando es material y no la tiene cuando se trate de una obra, invención, etc., la cosa material no es el libro o composición musical o artística, sino la manifestación de la idea a través de un medio físico que puede seguir reproduciéndose independientemente de la cosa material, llamando el derecho cosa incorpórea, no al objeto físico, sino a la idea en sí. (8)

### 1.3. EL SUJETO DE PROTECCION.

Dentro del derecho de autor se establece la existencia de un sujeto titular de un derecho, en este caso

(8) Araujo y Valdivia, Luis. "Derecho de las Cosas y de las Sucesiones". Edit. José Ma. Cajica Jr., S.A. México 1972. Págs. 398 y 399

el autor en si, ya que es el creador o realizador de una obra intelectual, ya sea literaria, científica o artistica.

El articulo 2o. de la Ley Federal del Derecho de Autor señala: "Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el articulo lo., las siguientes: I.- El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artistica de las obras que ampara esta ley y; III.- El usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". (9)

Según Antequera Parilli la mayoría de las legislaciones confieren la titularidad originaria del derecho sobre la obra o su autor.

(9) Ley Federal de Derechos de Autor. Edit. Porrúa. México 1995.

El Código del Derecho de Autor de Portugal dispone en su art. 80. el derecho de autor pertenece al creador de la obra.

La Ley Yugoslava en sus arts. 10. y 80. dice que el autor es aquel que ha creado la obra, quien tiene prerrogativas peculiares (derechos de autor), respecto de sus creaciones (obras del espíritu).

La Ley Venezolana, siguiendo la misma orientación establece que el autor tiene un derecho sobre la obra que comprende a su vez, derechos de orden moral y patrimonial: (art. 50.).

Si bien es cierto que todo autor debe ser titular del derecho por su creación intelectual en sí, esto no lo beneficia por el solo hecho de serlo, ya que la ley le atribuye una serie de requisitos formales como lo es el registro de tal obra, pues el estado confiere cierta concesión sobre su calidad de autor.

#### Clasificación.

- 1) Titulares originarios, atendiendo a la creación de la obra.
- 2) Titulares derivados, atendiendo a la transmisión de los derechos.
- 3) Titulares especiales, por efecto de la ley.

**TITULARES ORIGINARIOS.**

- 1.- **Personas Naturales.**- Se considera que la creación supone un esfuerzo del talento de una persona, pues tiene una capacidad de ingenio, por lo que solo dicha persona puede ser titular de un derecho originario sobre la obra.
- 2.- **Personas Jurídicas.**- Se considera plantear si las personas morales o colectivas tienen o no la calidad de autor en obras creadas.

**TITULARES DERIVADOS.**

- 1.- **Herederos del Autor.**- El derecho de la titularidad del autor se transfiere con la suerte de éste a sus herederos.
- 2.- **Cesionario del Derecho de Autor.**- Los derechos adquiridos por los herederos del autor titular de la obra, pueden a su vez ceder sus derechos a terceras personas.

Por su parte el Dr. Ramón Obón León, también señala al sujeto originario y al sujeto derivado, denominando al primero como "el sujeto de la interpretación artística que da

vida propia a la obra mediante su personal expresión corporal e intelectual, así como por medio de su habilidad y talento para comunicarla al público"; del sujeto derivado dice que "se da cuando un artista intérprete se vale de una interpretación primigenia, para realizar a su vez una nueva interpretación (como lo pueden ser los actos de doblaje, o de aquellos que prestan su voz a personajes animados - caricaturas-). (10)

De lo anterior podemos concluir que el sujeto de protección lo será el autor, el creador intelectual de la obra, el cual deberá cubrir ciertos requisitos para que pueda ser reconocido ante terceros y lo acrediten como tal.

#### 1.4. EL OBJETO DE PROTECCION.

El artículo 10. de la Ley Federal de Derechos de Autor, es muy concreto en cuanto a este apartado, que en forma textual dice: "La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden Público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en

(10) Obón. León Ramón. "Los Derechos de los Artistas Intérpretes". Edit. Trillas. México 1990. Pág. 80.



beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación". (11)

Asimismo, el artículo 7o. de dicha Ley señala "La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) literarias,
- b) científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía,
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
- j) De programas de computación y
- k) todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o cualesquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio." (12)

(11) Op. Cit. Ley Federal del Derecho de Autor.

(12) Ibidem. art. 7

El autor Arsenio Farell Cubillas hace mención de Satanowsky en cuanto a lo que considera como objeto de protección en el derecho de autor -"El derecho intelectual tiene como objeto fundamental la obra intelectual y como sujeto amparado, al autor de esa obra... y considera como obra intelectual toda expresión personal susceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu que tenga individualidad que sea completa y unitaria y que represente o signifique algo que sea una creación integral" (13)

**Características del objeto de protección:**

- 1) Ser la expresión del talento creativo del hombre, lo que se traduce en una obra individual.
- 2) Tener un contenido estético o cultural que la diferencia de las invenciones industriales, de eminente contenido práctico y utilitario.

El objeto de protección del derecho de autor se integra por tanto con las obras intelectuales que, por reunir las condiciones que son requeridas por el Derecho Positivo, están bajo el amparo de la ley.

(13) Farell Cubillas, Arsenio. El Derecho de Autor en México. Edit. Ignacio Vado. pág. 75.

**1.5 CONTENIDO DE LA PROTECCION.  
(DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES)**

**DERECHOS MORALES.**

El derecho moral se va a entender como el derecho que tiene el autor sobre su obra, a fin de estar en posibilidad de darla a conocer y que esta sea respetada por terceros y que no pretenda ser plagiada en parte o en su totalidad, pues tendría que afectarse su creación intelectual, su idea plasmada y el hecho de que se le reconozca su calidad de autor.

El derecho intelectual escriben Mouchet y Radaelli -comprende dos grupos o series de derechos de diferente calidad, unos son los que integran el derecho moral que consiste en esencia en la facultad del autor de que se le respete la integridad de la misma, las otras son los que integran el derecho pecuniario, relacionado con el disfrute económico de la protección intelectual-.

"En los países de origen latino el derecho moral se encuentra reglamentado dentro de las leyes del derecho de autor en los aspectos básicos: derecho a la paternidad y el derecho a la integridad de la obra. La extensión del derecho

moral depende de la importancia que en los países se atribuye a la relación autor-obra". (14)

Por otro lado Farrell Cubillas señala "El derecho moral es inalienable, porque en toda cesión de derechos intelectuales sólo se transfiere el derecho pecuniario, conservando siempre el autor el derecho moral".

El derecho moral aclara la doctrina es perpetuo, porque no tiene límites de duración, las leyes solo establecen términos de goce de derecho pecuniario. El principio de la perpetuidad se desprende de dos hechos básicos:

- 1.- La otra queda siempre dentro de la esfera del autor.
- 2.- La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de todas; pero nadie tiene la facultad de alterar el original o de desfigurarlo en una copia, ni de desconocer o atribuirse la paternidad de la misma.

Lo anterior nos da una idea de lo que tratan de explicarnos los autores sobre el derecho moral, que es algo intangible. El artista sobre su obra tiene el derecho de elegir como puede exigir que no sea copiada o reproducida arbitrariamente, si no existe aprobación de por medio y a

(14) Lipszyc, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ediciones Unesco-Cerlalc-Zavalía, Argentina B.A. 1993.

que ésta sea reconocida como suya, la sociedad de igual forma está obligada a vigilar y respetar la autonomía de cada obra.

Las facultades del Derecho Moral se clasifican en 2: Exclusivas o Positivas y Concurrentes y Negativas o Defensivas.

Las facultades exclusivas son el derecho de crear, de continuar y terminar la obra, el derecho de modificar y destruirla, de elegir los intérpretes en la propia obra y hasta de retirar la obra del comercio.

Las facultades concurrentes. Es el derecho que tiene el autor de que se mantenga la integridad de la obra y su título, derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se le utilice indebidamente o se respete el anónimo. (15)

Otra clasificación es la que menciona Stolfi de los Derechos Personales del Autor:

- 1.- Derecho de inédito
- 2.- Derecho de terminar la obra

(15) Mouchet Carlos y Radaelli A. Sigfrido.- "Los Derechos del Escritor y del Artista" Ediciones Culturales "Hispánicas" Madrid. 1953. Pág. 38

- 3.- Derecho de que la obra sea publicada en la forma en que su autor la ha creado.
- 4.- Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra.
- 5.- Derecho de modificar la obra.
- 6.- Derecho de publicar la obra bajo nombre propio.
- 7.- Derecho de retirar la obra del comercio y;
- 8.- El derecho de actuar en juicio contra los infractores.  
(16)

#### DERECHOS PATRIMONIALES.

Se les denomina también derecho pecuniario y es la parte en donde el autor va a obtener un provecho sobre su creación, a recibir una remuneración justa por su trabajo intelectual.

El derecho patrimonial se define como la facultad exclusiva, transmisible parcialmente y limitada en el tiempo, en virtud de la cual el artista intérprete tiene derecho a una remuneración justa por el empleo público de su interpretación artística que se efectúe en cualquier forma o medio. (17)

(16) Citado por Del Rey Baca María Concepción. Tesis  
Op. cit.

Profesional"

(17) Obón León, Ramón. Op. cit. Pág. 109

También se dice que en la manera en que el derecho moral se encuentra vinculado con la persona del autor, el derecho pecuniario lo está con la obra, por virtud de la explotación económica de que es objeto.

El Convenio de Berna estableció que los derechos de autor sobre su obra estarían protegidos durante su vida y 50 años después de su muerte, en tanto que, la legislación mexicana en su última reforma amplía la protección del derecho patrimonial a un término de 75 años post mortem. Transcurrido el término que señala la ley, la obra pasa al dominio público, por lo que cualquier persona puede utilizarla con fines de lucro, pero no puede ni modificar, ni mutilar, ni apropiarse de ella.

Sobre derecho patrimonial Mouchet y Radaelli manifiestan: "El ámbito del derecho pecuniario se ha acrecentado con la invención de nuevas formas de reproducción y de difusión de la obra intelectual".

Tales facultades se relacionan con el aprovechamiento económico de la obra por parte del autor y permitan a éste recoger los merecidos frutos de su creación que no solo están constituidos por la forma, el prestigio y la influencia del autor en su medio artístico o científico y en la sociedad en general, sino también por los recursos

económicos que le permitirán subsistir y consagrarse a la labor intelectual". (18)

La Doctrina es unánime en atribuir al derecho pecuniario los siguientes características:

- a) Ser cedible
- b) Ser limitado en el tiempo
- c) Ser transmisible por todos los modos que admite la legislación.
- d) Ser susceptible de servir como garantía específica de las obligaciones de su titular.  
(19)

En conclusión los derechos patrimoniales tienen su fundamento en un concepto de justicia y en una situación de interés social, la persona que trabaja, tiene derecho de beneficiarse de su trabajo, todas las que trabajan deben recibir una retribución por la obra que crean, es el caso de los autores.

El artículo 2o. de la Ley Federal del Derecho de Autor señala: "Son derechos que la ley reconoce y protege en

(18) Mouchet Carlos y Sigfrido A. Radaelli. Derechos Intelectuales sobre las obras literarias y artísticas. Tomo II. Pág. 72.

(19) Prado Núñez, Antonio. Tesis "El Derecho de Intérpretes en el Sistema Mexicano del Derecho de Autor". México 1958, Pág. 81



favor del autor de cualquiera de las obras... las siguientes ... El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley"

#### 1.6. TRATAMIENTO EN LA LEGISLACION MEXICANA

El artículo 79 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ha determinado delegar en la Secretaría de Educación Pública, la facultad de establecer el derecho pecuniario a falta de convenio expreso, por medio de la fijación de tarifas.

Art. 79.- "Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procurarán ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes..." (20)

(20) Ley Federal de Derechos de Autor. Art. 79

Asimismo, en lo que hace a las leyes nacionales dentro de los conceptos jurídicos fundamentales pueden contemplarse en 2 aspectos de importancia:

1.- La libre utilización de obras del dominio público con la limitante de reconocer invariablemente los derechos de calidad del autor y la oposición a toda deformación, mutilación o modificación de la obra, que se lleve a cabo sin autorización.

Este libre uso opera únicamente cuando ha terminado el plazo de protección otorgado por la ley, después de la muerte del autor y en beneficio de sus herederos, se conoce en esta legislación como Dominio Público.

Lo anterior significa, que una vez que se extingue el periodo de duración del derecho de autor, la obra pasa al dominio público y su utilización es libre, sin embargo, existe la limitante de que debe reconocerse los derechos ya mencionados y a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de la Ley de la Materia.

2.- Por lo que hace al folklore como elemento de identidad cultural nacional, no puede establecerse un

régimen, pues éste se da a través de las tradiciones que pasan al pueblo como parte popular de la cultura, de generación a generación, siendo una raíz de fondo, sin que nadie pueda apropiarse.

La leyenda por ejemplo forma parte del folklore de un pueblo, tienen más de ficticias que de reales, son anónimas y se transmiten de generación en generación en forma oral. Estas historias se van desfigurando con el paso del tiempo, ya que el ser humano tiende a la exageración, pero la mayoría tienen un fondo verdadero, por muy pequeño que éste sea.

Las leyendas mexicanas se siguen contando en sus lugares de origen y son un gran atractivo para los visitantes, muchas más se han convertido en obras clásicas y otras han ido a la pantalla grande, transformadas en lo que hoy se conoce como ciencia ficción.

A pesar de eso sigue siendo más tradicional escuchar del personaje más longevo de un pueblo lo ocurrido en aquellos tiempos con lujo de detalles.

Sin embargo, se ha pretendido reglamentar la obra folklórica dentro de la institución del dominio público y concediendo la titularidad al Estado de donde se ha presentado esa manifestación cultural, lo que no ha llegado a darse, pues se presuman del anonimato, y más bien

correspondería a la comunidad en general su dominio, pues al fin y al cabo es dicha comunidad quien persigue las tradiciones y al Estado le correspondería llevar a cabo una función de vigilancia para la preservación del acervo cultural nacional.

### 1.7. ANALISIS.

El derecho de autor en nuestra Legislación se ubica en el marco del Derecho Social, siendo sus disposiciones de orden público y se reputan de interés social, teniendo por objeto la protección de los derechos que la ley establece en favor de los autores de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

La naturaleza de su relación es de carácter público, la temporalidad del derecho de autor, una vez que se extingue, pasa al dominio público en forma libre para su explotación; los diferentes Convenios y Tratados Internacionales que se dan para regular y proteger al autor, a sus obras literarias en otros países; la creación de oficinas de gobierno para el control de las entidades culturales o mediación en los conflictos que lleguen a darse por el disfrute y ejercicio de los derechos de autor; la publicación en el extranjero de obras que puedan utilizarse con fines culturales-educativos; la divulgación de las obras

escritas en medios de comunicación como lo es la radio, televisión, teatro, etc.; los compromisos del estado para proteger y conservar obras o monumentos históricos o artísticos que igualmente se utilizan con fines culturales y en fin una serie de actividades que marcan al Derecho de Autor como parte integrante de Derecho Social.

Sin embargo la base fundamental y constitucional del Derecho de Autor proviene del artículo 28 y teniendo disposiciones de orden público, se le da a la Ley Federal de Derechos de Autor el carácter de federal, pues no puede considerarse que sus normas se dirigen solo a la protección del autor como individuo, sino también a la colectividad misma, pues el interés se sitúa en el fomento a la cultura, al arte, la ciencia y las letras.

Con respecto a las diferentes teorías que se han planteado para encontrar la naturaleza del derecho de autor, refiriéndome a la teoría del privilegio considerado que si bien el estado por medio de la Ley otorga ciertos "privilegios" al autor, ello no debe considerarse que se trate de un negocio planteado entre Estado y autor, pues sería tanto como creer que el autor pueda ser un trabajador a su servicio.

Por su parte en la teoría de Gierke, considero que pueda ser que solo alguna parte de la obra creada sea una

exteriorización de la personalidad de su autor, pues en ella puede plasmar inquietudes vividas o su ingenio; con respecto a la retribución económica es justo que le sea reconocido su talento, por otro lado no se apega a ninguna explicación en cuanto a la naturaleza de los derechos sino más bien se refiere a los derechos morales del autor.

La teoría como un derecho de propiedad, se ajusta más a la realidad, pues puede considerarse que la obra es una propiedad que le corresponde al autor, considerada como un bien mueble, el cual puede utilizar y explotar a su arbitrio, darse a conocer por medio de su obra.

La tesis de Planiol y Ripart, es un poco contradictoria, pues consideran por una parte que el trabajo realizado por el autor debe ser remunerado como una recompensa a su esfuerzo, sin que esto altere el disfrute de la posesión de su obra como autor; sin embargo una vez que se ha dado a conocer al público consideran que éstas ideas les pertenecen, por lo que el autor ya no puede considerar su obra como propiedad exclusiva, lo cual no es aceptable, pues el autor simplemente hará del conocimiento público su creación, como parte de una participación al fomento intelectual.

La tesis de la prestación negativa nos habla de que el autor no tiene un derecho preexistente sobre su obra, sino

que este nace en el momento en que algún tercero trate de utilizarla y en ese momento estaría violando la ley y es entonces que se podría ejercer acciones para hacer valer su derecho. Sin embargo, para que el autor pueda demostrar su derecho necesita llenar determinados requisitos ante la ley a fin de acreditar tal reconocimiento de derechos, se deberá de antemano crear una protección contra terceros que lleguen a atentar contra su obra.

La teoría del derecho doble, en realidad tanto el derecho moral, como el derecho patrimonial, es de lo que comprenden los dos aspectos del derecho de autor, lo que ya se verá en forma más amplia, sin embargo comentando sobre ésta tesis ya se ha considerado que el aspecto moral comprende a la obra en sí, mientras que el aspecto patrimonial comprende el lucro o beneficio que pueda obtener el autor como retribución a su labor intelectual.

La teoría de Morineau considera a los derechos de autor como un derecho de propiedad que deriva de un derecho real y subjetivo, por lo que esta teoría hace una explicación del origen de la idea exteriorizada por el autor de manera que sea se vierte en una cosa física (cosa material) y sobre esto puede atribuir la posibilidad de una conducta para darle un uso y disfrute que necesariamente deberá regularse.

Por lo que hace al sujeto y objeto de protección, el primero se refiere al autor, a los derechos que éste le corresponden hacer valer ante terceros como parte de su protección, el segundo punto del objeto se refiere a la creación de la obra en sí.

Con relación al contenido de la protección que se refieren a dos puntos: los derechos patrimoniales y los derechos morales, los primeros son los derechos que tiene el autor de poder lucrar con la obra producto de su ingenio y a recibir una retribución de la sociedad. El derecho moral se resume en el respeto que el autor merece sobre la creación de su obra, sobre el reconocimiento que debe dársele a la misma.



**CAPITULO II.**  
**LOS PERSONAJES HUMANOS.**

**II.1. DEFINICION DE PERSONAJE.**

**Término Persona.-** Es un ser pensante con inteligencia. Es un término de más denotación que el hombre, pues no solo los hombres son personas, las hay físicas y morales.

La persona física es el ser humano y la persona moral, es una colectividad o asociación de hombres que se unen para fines comunes (Sociedad, estado, etc.)

"En la antigua Roma, el hombre se llamaba "caput", sin embargo no todo "caput" era considerado una persona, pues había "hombres sin derecho", que no eran aptos para desempeñar ciertos papeles en la sociedad." (21)

**Personaje.-** "Individuo de la especie humana, hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. Hombre distinguido en la República con un empleo honorífico o poderoso. Personaje de una obra literaria". (22)

(21) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Edit. Espasa Calpe. Madrid 1988. Pág. 484.

(22) Ibidem. Pág. 993.

En el teatro griego se representaban tres tipos de obras: TRAGEDIAS, que trataban de temas de leyendas heroicas y con frecuencia utilizaban a sus dioses para su final; LAS COMEDIAS SATIRICAS, que criticaban con humor irónico las leyendas y se llevaban a cabo mediante música obscena con coro de sátiras y las COMEDIAS, en los que se utilizaban asuntos de la vida cotidiana y se desarrollaban de modo burlón. Los tres eran representados con coros en los llamados "entreactos", las personas que los foraban eran hombres vestidos frecuentemente con ropas femeninas, cantaban y se movían rítmicamente.

El actor griego tenía que ser un artista perfectamente adiestrado y sumamente versátil, ya que la mayor parte de sus parlamentos (guiones) eran declamados y con frecuencia se requería de alguna acción violenta y de expresiones muy emocionales y ciertos pasajes líricos tenían que ser cantados con acompañamiento de flauta, se distinguían por hacer movimientos muy exagerados.

Otra característica peculiar del teatro griego era el uso de las máscaras que se colocaban sobre la cabeza del actor como un casco, más larga que su cara normal, con rasgos exagerados, lo que le valía a un actor para desempeñar dos papeles o más; sin embargo existía inmovilidad de expresión.

La máscara indicaba la edad, el sexo, el estado de ánimo y hasta el rango de un personaje, "las que se utilizaban en las tragedias eran serenas y hermosas, pero de rasgos grotescos que sirvieron para las furias en "Las Euménides" (obra teatral muy famosa en aquel entonces), desatando el pánico entre los asistentes por el realismo de las máscaras que representaba cada personaje se dice que era impresionante". (23)

Como los grandes maestros de ésta época de teatro del siglo V a.c., surgieron Aristóteles, Sócrates, Sófocles, Esquilo, Eurípides, Aristófanes.

## II.2 EL PERSONAJE FICTICIO.

**Definición.-** Es aquel ente con características físicas, originales y específicas, creado por la imaginación del hombre con un nombre que le es característico y distinto de cualquier otro personaje, con una originalidad especial.

**Ejemplos:** Los personajes creados por Walt Disney (Mickey Mouse, Dumbo, Pato Lucas, etc.).

(23) K. Macgowan W. Melnitz.- Las Edades de Oro del Teatro. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1987. Pág. 26

### II. 3. PERSONAJE HUMANO DE CARACTERIZACION.

Definición.- Son aquellos personajes que protagonizados por los artistas, que de igual forma van a reunir características especiales y originalidad que pueda distinguirlos de otros. Su autor original será el creador de dicho personaje que puede ser interpretado por otra persona que reúna las características que se requieren, o bien el propio autor pueda representarlo.

Ejemplos: "Cantinflas", "Palillo", "Gutiérritos", "Julio Regalado".

### II.4 APARICION DEL PERSONAJE HUMANO COMO OBJETO DE PROTECCION JURIDICA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En el Decreto de 1846 sobre propiedad literaria, en los 18 artículos que comprende, si bien se reconocen ciertos derechos a favor de los pintores, músicos, grabadores y escultores, se avoca más al aspecto de la obra literaria.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, dentro del capítulo III De la propiedad dramática señalan en sus artículos 1168 y 1247, respectivamente "Los autores

gramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación". (24)

De lo anterior se puede interpretar que el personaje humano es aquel que se va a derivar de la interpretación o representación que haga el artista de una obra, y el autor tendrá la facultad de "elegir" que persona o personas interpretaran determinado papel.

Posteriormente en el Código Civil de 1928, únicamente hay una pequeña modificación, sin embargo no habla tampoco en forma especial de los personajes humanos.

Art. 1.184.- "Los autores de obras destinadas al teatro o de composiciones musicales, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivos por 20 años respecto de la representación o ejecución de los mismos"

La primera Ley Federal del Derecho de Autor de fecha 31 de diciembre de 1947, publicada en Diario Oficial del día 14 de enero de 1948, recapitula las disposiciones del

(24) Código Civil de 1884. Ed. Imprenta Litográfica y Encuadernación de Ireneo Paz.

último Código Civil (1932), agregándose nuevos artículos que tratan de ser más explícitos en determinados aspectos como la edición y modos de reproducción, de las sociedades de autores, del Departamento del Derecho de Autor y del Registro, etc.

Dicha ley es reformada y adicionada por la segunda Ley de Derecho de Autor de fecha veintinueve de diciembre de 1956; sin embargo es hasta la tercera Ley de fecha veintiuno de diciembre de 1963, cuando en su artículo 25 surge el rubro correspondiente al de personajes humanos y ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas, gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente.

**CAPITULO III.**  
**EL NOMBRE ARTISTICO.**

**III. 1 EL NOMBRE.**

Nombre del latin nomen-inis Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Titulo de una cosa por el cual es conocida. Fama, opinion, reputación o crédito. (25)

**TEORIA GENERAL.**

"Cada uno de los atributos de la personalidad tiene un contenido de todos los demás, así, la capacidad, concretamente la capacidad de goce, como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, condiciona a todos los otros atributos, pues éstos no pueden explicarse y carecerian de substancias, sin esa aptitud. Trátese del estado civil, del patrimonio o de cualquier otro atributo distinto al de la capacidad, éste condiciona la titularidad de derechos y obligaciones materia de los demás." (26)

(25) Diccionario Enciclopédico. Espasa-Calpe. Tomo V. 7a. Edición. Madrid 1957.

(26) Domínguez Martínez. Jorge Alfredo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 253.

El orden jurídico requiere tener identificadas a todas las personas, en este caso, las físicas para hacer prevalecer una claridad plena de quien es el titular de ciertos derechos y obligaciones.

El derecho ha instituido para ello el nombre y lo ha perfeccionado en el transcurso del tiempo "La finalidad del nombre, como atributo de la persona física es el de individualizar al sujeto con sus correspondientes status".

(27)

"En todos los tiempos, aún en las sociedades más primitivas relata Lucas Gil, se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguir unas de otras. Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de organizarse los grupos humanos. Para que pueda hablarse del hombre en particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y diferencie de los demás". (28)

(27) Op. Cit. Pág. 253.

(28) Op. Cit. Pág. 254.



La utilización del nombre de cualquier persona es exclusiva del titular; es intransferible, inembargable e imprescriptible, carece de contenido económico, sin perjuicio de las prestaciones que el individuo pueda lograr por permitir relacionar su nombre con asuntos de carácter comercial.

El derecho al nombre también se deriva un deber para el que lo ostenta, pues su ocultamiento puede ser considerado como un delito, según lo señala el art. 249 del Código Penal que señala "Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: I: Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;..."

Por lo anterior, es del conocimiento de todos que el nombre nos da la facultad de ser conocido y distinguido de los demás, como lo establece la teoría, de ser individualizado, siendo un atributo de la personalidad de cada ser humano.

### III. 2 EL SEUDONIMO Y EL SOBRENOMBRE.

El seudónimo se le considera como un nombre diverso al original, que es adoptado por una persona, generalmente es

utilizado en el ambiente artistico donde dicha persona se desenvuelve y por el que pretende ocultar su identidad, pero sin que ello amerite que lo oculten para fines ilicitos, sino para efectos de tipo comercial.

Aunque la ley no lo expresa, está permitido en los medios artistico, literario, periodistico y en general en el ámbito autorial, el que pueda utilizarse un nombre distinto al que originalmente se tiene registrado, a fin de que puedan desplazarse en el ambiente de sus actividades.

En la Ley Federal del Derecho de Autor, se menciona respecto del seudónimo en su artículo 17, lo siguiente:

"La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo. Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de

cincuenta años contados a partir desde la primera publicación de la obra". (29)

Art. 56.- "Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuera anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor." (30)

Esta última disposición es clara en cuanto a que se acompañe comprobante del nombre original de la persona que registra con seudónimo, a fin de que se le identifique, solo en en cuestiones relativas a materia autoral, en los demás trámites oficiales, deberá utilizar su nombre verdadero como único medio de identificación personal.

El sobrenombre es lo que vulgarmente llamamos "apodo", y se le da a una persona, ya sea por una habilidad física, una determinada actividad, defectos o cualidades físicos y hasta mutilaciones o minusvalías corporales; son

(29) Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial Porrúa. México 1995.

(30) Ibidem.

tomados en cuenta algunas veces para identificar a una persona más que con su nombre verdadero, el que en ocasiones ni siquiera se conoce por éste.

"Al margen del nombre civil -apunta Lucas Gil- pueden surgir de un modo espontáneo en la vida social, otras denominaciones distintas del nombre civil u oficial"... y que son habitualmente empleados como signos verbales idóneos para la designación e individualización de las personas... Los apodos o sobrenombres se diferencian en que su empleo no está limitado a una particular esfera de la vida del sujeto designado, por otra parte en que las aludidas designaciones no son creadas por el propio sujeto, sino por los demás son producto de lo que pudiera llamarse "bautismo popular" (31).

Dentro del sistema legal tienen gran importancia los sobrenombres o "apodos", pues es una forma de localizar e identificar a alguna persona para asuntos generalmente de carácter penal, es por eso que se exige que al dar sus generales ante alguna autoridad judicial se debe mencionar el apodo, si es que lo tiene.

(31) Op. Cit. Domínguez Martínez. pág. 255

### III.3 EL NOMBRE ARTISTICO.

**DEFINICION.-** Dentro del marco autoral se le ha considerado como una facultad exclusiva en el derecho moral, como lo es también el derecho al uso y destino de su interpretación y el derecho al respeto, el nombre artístico es parte de la personalidad que adoptará el artista.

Según Antonio Prado Núñez, "Es una combinación de nombre y apellidos que pueden ser supuestos en su totalidad o sólo en parte y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría el nombre verdadero". (32)

En lo personal considero al nombre artístico como una característica especial del artista para poder ser identificado y de que con el mismo obtenga reconocimiento y prestigio en su medio, utilizándolo para cuestiones de tipo comercial y de publicidad, pues como ya se ha dicho, el efecto de causar buena impresión o utilizar una característica especial que identifique su imagen o su persona, es lo que va a retribuirle obviamente en la cuestión económica, así como en cuestión de "fama" artística.

(32) Prado Núñez, Antonio. Tesis "El Derecho de Intérprete en el Sistema Mexicano de los Derechos de Autor. UNAM. México 1958. Pág. 64

**III.4 EL NOMBRE ARTISTICO COMO OBJETO DE PROTECCION JURIDICA.****TEORIAS.**

A) Bajo el punto del derecho de autor, se le considera como uno de los elementos de protección dentro del derecho moral.

El profesor Ramón Obón manifiesta "Que dentro del sistema jurídico mexicano de los derechos de autor, el derecho al nombre se reputa como una facultad moral, con características de ser personalísimo, perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable". (33)

También dice que el nombre del artista es un elemento de gran importancia para el público que lo llega a identificar, pues está relacionado con la calidad que el artista tenga en su actuación, lo que le logrará una fama pública.

B) Según Walter Moraes que enuncia el Prof. Ramón Obón "El derecho de ligar el nombre a la interpretación corresponde de un modo general a un deber de todo aquel que

(33) Obón León, Ramón. "El Derecho de los Artistas Intérpretes". Edit. Trillas. México 1990. Pág. 97

divulga la interpretación de atribuírsela a la persona del intérprete" y más adelante agrega que la jurisprudencia y la doctrina denominan este derecho con la metáfora de derecho de paternidad. (34)

Lo anterior nos da a entender que cuando un intérprete utiliza un nombre diferente al propio, contrae la obligación para con su público de darle originalidad a su interpretación, de modo de que dicha persona se le reconozca y sea identificado con ese nuevo nombre.

C) Por otro lado Maseaud define al nombre como "El vocativo con que se designa a una persona; es un conjunto que se compone de varios elementos, como el apellido o nombre de familia, el nombre o nombres propios, el seudónimo y el sobrenombre". En tales circunstancias y si se consideran estos criterios en el campo de la disciplina jurídica, el nombre artístico puede constituirse por el nombre o nombres y apellido del artista, o bien por un seudónimo o sobrenombre. (35)

(34) Op. cit. Pág. 98

(35) Op. cit. Pág. 98

Establezca que el seudónimo no debe ser confundido en el lenguaje jurídico con el sobrenombre, ya que éste es el nombre ficticio que le dan los demás a una persona, en tanto que el seudónimo es el nombre ficticio que una persona se da a sí misma. (ejem. nombre original de pila) Teresa Fresnanes Corona; nombre artístico "Daniela Romo")

Existe en la jurisprudencia argentina tesis emitida por un Juez de primera instancia en dicha entidad que establece "Aunque el uso de los seudónimos no se encuentre autorizado en preceptos legales, debe contemplarse la situación de los que en su vida artística son conocidos con otro nombre que el verdadero, sin desmedro de los principios que rigen al nombre y sin que los terceros puedan ser inducidos a un error; por tanto si el peticionante actúa artísticamente con seudónimo, corresponde autorizar su uso a esos efectos, pero en sus relaciones jurídicas y comerciales y en el registro de sus obras debe figurar con su verdadero nombre.

El denominado medio artístico tiene por sí mismo una especie de independencia, dentro del cual al igual que otra rama del derecho se regula y se puntualiza, por lo que el nombre artístico con el que se le conoce al artista es tan válido y respetado como el de cualquier individuo en nuestra



esfera civil, obviamente con las restricciones y sanciones que traigan como consecuencia el uso indebido de tal nombre o seudónimo.

Ejemplos de nombres artísticos.

- a) Individual, utilizando el nombre propio del artista "Silvia Pinal", Jaqueline Andere, Sergio Corona.
- b) Individual, utilizando un "seudónimo": Raúl Bolaños "Chespirito"; Mario Moreno "Cantinflas".
- c) Colectivo, utilizando un nombre propio como encabezado generalmente en los grupos y orquestas. "Orquesta de Glenn Miller".
- d) Colectivo, utilizando un seudónimo. "Los Terrícolas", "Nocedades", "Los Impala"

#### ALCANCE Y SANCIONES POR LA OMISION.

Dentro del Derecho autoral existe sanción en el sentido de que se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa equivalente a de cincuenta a quinientos días de salario mínimo al que "Publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor".

Por lo que hace al orden administrativo únicamente se sancionan las omisiones por violaciones al nombre artístico mediante multas que van de 10 a 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Para los efectos de una mayor protección al nombre artístico, la Dirección General del Derecho de Autor ha otorgado una facultad exclusiva de reserva de uso para aquel que registra ante dicha dirección su nombre artístico y por analogía, con las disposiciones inherentes al reconocimiento al nombre que emana de la fracción I del artículo 2o.

**EL NOMBRE ARTISTICO COMO OBJETO DE PROTECCION DENTRO DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES.**

El artista recibe una protección ante la Asociación Nacional de Actores, mediante el contrato colectivo de trabajo, pues anteriormente a la firma de éste se establece que deberá ostentar su nombre de pila y mencionar el nombre artístico, además de que se establece estrictamente en que consistirá su interpretación artística.

Los contratos firmados con Televisa y con el Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana y la Asociación de Productores y Distribuidores de Películas Mexicanas, también existe acuerdo

de respetar los créditos que se convengan con el actor en el contrato individual y en todos los medios de difusión, haciendo constar en ellos su nombre original y el artístico.

#### ASPECTOS DE IDENTIFICACION.

En el derecho de autor se habla de artistas intérpretes o ejecutantes, así como de "derechos conexos", pues éstos también pueden verse afectados por el uso ilícito o no autorizado de fijaciones o grabaciones de actuaciones, debido a los grandes medios de comunicación con los que se encuentra actualmente, por eso es importante dejar claro el aspecto de identificación.

Se considera como artista, intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

"Derechos conexos", son aquellos intereses que son protegidos en relación a la utilización pública de obras de autores, a toda clase de representaciones de artistas o a la transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes". (36)

(36) Herrera Mesa, Humberto Javier. "Iniciación al Derecho de Autor". Edit. Trillas. México, 1992. Pág.

Estos derechos son reconocidos en varios países a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, dentro del Convención Internacional celebrada en la Ciudad de Roma el 26 de octubre de 1971, dentro de la cual definen los siguientes conceptos:

**Fonograma.**- Se define como "toda fijación" exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

**Productor de Fonogramas.**- La persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

**Publicación.**- El hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.

**Emisión.**- La difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

**Retransmisión.**- La emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión. (37)

(37) Ley Federal del Derecho de Autor. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Editorial Porrúa. Pág. 91

Ahora bien, dejando definidos los anteriores rubros, podríamos valorar la importancia comercial de cada uno para el medio publicitario, el llamado derecho de retribución para los artistas, el cual debe ser cubierto no solo en actuaciones directas "en vivo", sino en toda aquella ejecución pública o grabaciones en las que se intervenga denominadas "indirectas" (programas grabados, discos, etc.).

El autor Herrera Mesa comenta sobre Máximo Deroti de su libro "Creación y derechos" el pago a los intérpretes y ejecutantes por las ejecuciones públicas de grabaciones en las cuales han intervenido, los fabricantes de fonogramas no son acreedores a pago de regalías por cada ejecución pública de sus fonogramas, sino que venden un objeto material, un disco, una cinta; a mayor número de discos vendidos, se obtiene mayor ingreso para el artista; a mayor número de discos, disminuye su actuación "en vivo", limitando el ingreso. (38)

En similitud con este derecho a la retribución, ya se ha mencionado la facultad exclusiva contenida en el art. 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor respecto a los derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

(38) Op. Cit. Herrera Mesa. Pág. 80

En lo tocante a las actuaciones o ejecuciones, la reemisión o retransmisión radiofónica o de televisión o de cualquier otro uso al respecto, debe ser autorizada expresamente por el autor, artista intérprete o ejecutante, pues el hecho de que se haya autorizado por primera vez no implica que un programa pueda ser transmitido en varias ocasiones. (art. 73)

También existe el derecho de autorizar expresamente la fijación para radiodifusión, es decir, que no obstante que las estaciones de radio y televisión tienen por costumbre efectuar grabaciones con anterioridad para poder fijar fecha de difusión, se condiciona que la transmisión de un programa sea efectuado en las fechas acordadas y por una sola vez, a menos que exista convenio que exprese lo contrario. (art. 74)

De igual forma el artista tiene derecho a oponerse a la explotación ilícita de actuaciones y ejecuciones que se difundan o televisen y que fueron grabadas con anterioridad "en vivo", así como a su reproducción de las actuaciones cuando se destinen a fines distintos de los autorizados. (art. 77)

En lo relacionado con las empresas de discos, o fonogramas, para el caso de explotación lucrativa, todo

autor, intérprete o ejecutante, tiene derecho a obtener "regalías" por la venta de cada ejemplar. (art. 78).

Existen dos limitantes que menciona el profesor Obón en cuanto a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes:

- 1.- Limitación en el tiempo. El plazo de protección es limitado a 50 años, a partir de la fecha de fijación del fonograma. (Art. 90)
- 2.- Limitación legal.- La utilización en los medios informativos sin fines lucrativos; utilización de breves fragmentos sobre sucesos de actualidad y: realizar anuncios comerciales.

**EL NOMBRE ARTISTICO COMO OBJETO DE TUTELA,  
ATENDIENDO AL INTERES SOCIAL.**

**COMPETENCIA DEBLEAL.** La piratería es el problema más grave que tiene la industria ya no sólo fonográfica, sino de grabaciones "en vivo", actuaciones, películas, etc., pues debido a la producción ilícita que se lleva a cabo, se reducen las ganancias que les corresponderían a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, ya que dichos "piratas" no cubren impuestos, ni "regalías", ni mucho menos cubren sus derechos a los fonograbadores, únicamente obtienen utilidades.

No obstante que existe el Convenio de Ginebra celebrado con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, que proclama el derecho de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizadas de sus fonogramas, no se ha podido imponer una fuerza tal que detenga las arbitrariedades de que son objeto tanto la industria fonográfica, literaria y de producción cinematográfica.

ART. 2. " Todo estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros estados, contra la producción de copias, sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se haga con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público" (39)

Dentro de los derechos de los productores de fonogramas se comprenden:

- 1.- Derecho a autorizar la reproducción de sus fonogramas. Para lograr esto necesita invertir en equipo, en

(39) Diario Oficial de 8 de febrero de 1974. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas celebrado en Ginebra el 29 de octubre de 1971.



técnicos, en artistas, etc. De igual forma para reproducir un fonograma requiere la autorización del productor original.

- 2.- Derecho de prohibir la producción de sus fonogramas. Como contraparte del derecho a autorizar la reproducción de sus fonogramas, existe el derecho a prohibir u oponerse a toda reproducción no autorizada.
- 3.- Derecho a oponerse a la importación de copias no autorizadas de sus fonogramas.
- 4.- Derecho a prohibir u a oponerse a la distribución pública de los fonogramas ilícitamente producidos. El productor original tendrá derecho a exigir a la autoridad la suspensión de la distribución, confiscar la edición "pirata" y compensación por los daños y perjuicios.
- 5.- Duración de la protección de los productores de fonogramas. Se contempla el término de 50 años establecido para los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus obras. (art. 90).

#### **CONFUSION. AFECTADOS AL PUBLICO CONSUMIDOR.**

Dentro de los organismos de radiodifusión y televisión, existe la protección sobre programas que quieran

retransmitirse por otra estación, ésta deberá solicitar licencia y cubrir los derechos correspondientes.

La comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones como discos fonográficos, cintas y bandos magnéticos, films, videocopias, etc.) o a través de un agente de difusión como la radiodifusión (comunicaciones por satélites y distribución por cables).

Delia Lipzyc nos enuncia como comunicaciones más comunes las siguientes:

a) Exposición de obras artísticas o de sus reproducciones. Es la comunicación de obras mediante películas, imágenes en televisión u otras formas de presentación en pantallas en forma audiovisual, dirigidas al público presente en forma directa.

b) Representaciones y ejecuciones públicas.

**Directas.**

- Las representaciones escénicas de obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y cualquier otra obra definida a ser representada; así como las

adaptaciones para el teatro de obras de géneros diversos (novela, cuento, etc.).

- Las recitaciones y lecturas de obras literarias.
- Las disertaciones, conferencias, alocuciones, sermones, clases y explicaciones pedagógicas.
- Las ejecuciones de obras musicales no dramáticas con o sin letra.

La comunicación directa en estos casos siempre es "en vivo" porque requiere de la presencia de los intérpretes o ejecutantes frente al público.

Indirectas.

- La ejecución pública por medios mecánicos.
- La emisión en lugares accesibles al público.
- La comunicación en un lugar accesible al público.

c) Proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

Se realiza mediante la proyección en pantalla en salas cinematográficas por un agente de difusión.

d) Radiodifusión.

Engloba la radio sonora y la televisión. Se realiza mediante ondas radiofónicas.

e) Comunicación pública por satélite.

Se logra que los programas se difundan en forma simultánea.

f) Distribución por cable.

Es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidos en forma electrónica, son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, rayo láser) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general. (40)

Habiendo hecho una relación respecto a los diferentes modos de recibir la transmisión de programas o eventos, ya sea en vivo o por medio de la radiodifusión al público en general, los posibles atentados al público consumidor, se dan cuando al efectuarse un evento especial, éste tiene que cubrir ciertos derechos especiales para apreciar el espectáculo, esto lo realizan los medios de difusión, obviamente con el fin de obtener un ingreso

(40) Lipsyc Delia. "Derechos de Autor y Derechos Conexos": Ediciones Unesco-Cerisack-Zavalis. México 1993. Pág. 382

superior al que se obtiene en un evento normal y por medio de lo que le llaman circuito cerrado o pago por evento, además de contar con una conexión también especial como lo que conocemos como CABLEVISION O MULTIVISION. (juegos de fut-bol, peleas de box, etc.).

### III.5 EVOLUCION JURIDICA DE LA PROTECCION DEL NOMBRE ARTISTICO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Analizando las legislaciones y decretos habidos desde 1846, es hasta las reformas efectuadas a la Ley Federal del Derecho de Autor mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, cuando se incluye en el artículo 25 la protección y reserva del nombre artístico.

En virtud de lo anterior, se puede decir que en nuestra Legislación Mexicana se da la protección al nombre artístico hasta mil novecientos noventa y uno; preguntándonos entonces ¿como es que anteriormente se le otorgaba alguna protección?; Como se comentó en el capítulo respectivo de derechos morales, es dentro de éstos donde se incluía no sólo la protección al nombre, sino los demás derechos inherentes al artista, pues se tomaba en cuenta el hecho de que a éste se le reconocía y con el tiempo se le distinguía, ya sea que

tuviera alguna característica especial o que su nombre fuese llamativo, creando propiamente una "fama" ante el público.

### III.6. APARICION DE LA PROTECCION DEL NOMBRE ARTISTICO COLECTIVO.

El nombre artistico colectivo, es aquel con el que se denominan los grupos musicales, orquestas, duetos, etc., utilizando un nombre genérico puede ser compuesto o inventado por sus propios integrantes que pueda distinguirse de los demás y a fin de causar un buen efecto en el público y que sea llamativo.

En relación con su legislación, ésta aparece con la adición que mencionamos en el punto anterior al artículo 25, en las reformas de 1991, ya que antes de esa fecha no se encuentra disposición expresa sobre la reserva del nombre artistico colectivo.

Estas disposiciones únicamente en cuanto a la legislación mexicana, pero por lo que hace a otro tipo de protección, existía y existe la que otorga el Sindicato de la Asociación Nacional de Actores (ANAA), así como los contratos firmados con el organismo de difusión denominado TELEvisa, TELEVISION AZTECA, etc., o en otros casos con el contrato colectivo de trabajo que se celebra entre el Sindicato de

Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana y la Asociación de Productores y Distribuidora de Películas Mexicanas, obligándose todos ellos a respetar y reconocer los créditos correspondientes en cuanto al nombre artístico y respecto de las interpretaciones o ejecuciones que lleve a cabo un artista.

Así pues, si bien es cierto que en nuestra Legislación Mexicana, es hasta el año de mil novecientos noventa y uno cuando se contempla disposiciones expresas respecto a los nombres artístico y colectivos, hemos dejado señalado que estos se han regulado por otros medios, pues sería ilógico que los artistas pudieran permitir elaborar una interpretación sin que se establezca su participación, ingreso económico, el respeto de su imagen y de su nombre, así como de que se fomente su prestigio y reconocimiento ante el público y ante los propios medios de difusión.

## CAPITULO IV.

### LA PROTECCION DEL NOMBRE ARTISTICO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

#### IV. I. ¿COMO SE OBTIENE?

Dice el artículo 25 de la Ley que nos ocupa, que dicha protección se adquiere mediante el certificado de reserva de derechos que se deberá tramitar ante la Dirección General del Derecho de Autor, la cual se encargará de realizar una investigación en sus archivos, a fin de que no se registre un nombre que sea parecido o igual a otro que ya se encuentre inscrito; hecho esto, dará el visto bueno al interesado, que deberá cubrir el pago de derechos por la obtención de su reserva que una vez autorizada se le entregará dentro del lapso que la misma Dirección le señale.

Dicha reserva tiene una duración de cinco años, pero concluido dicho término si el interesado comprueba que sigue utilizando el nombre y es constante, se le podrá otorgar un plazo igual de duración, con renovaciones consecutivas.



**IV. 2. EL REGISTRO LABORAL ANTE EL SINDICATO DE ACTORES Y ANTE LA ASOCIACION NACIONAL DE INTERPRETES.**

**REQUISITOS.**

Tienen gran similitud los requisitos que solicitan tanto el Sindicato de actores, como la Asociación de Intérpretes, por lo que nos referiremos en conjunto a ellos.

Se admiten en calidad de socios, tanto mexicanos, como extranjeros que tengan domicilio dentro de la República Mexicana y que acrediten su calidad de actores y/o intérpretes, debiendo solicitar su ingreso al Sindicato y/o Asociación con la comprobación los primeros de las actuaciones o especialidad a la que se dedican, y los segundos mediante las obras que utilizan sus interpretaciones o que son explotadas o ejecutadas públicamente.

El artículo 82 de la Ley Federal de Derechos de Autor da como concepto de artista intérprete, el siguiente: "Se considera como artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística."

(41).

(41) Ley Federal del Derecho de Autor.

Según los Estatutos de la Asociación Nacional de Intérpretes, reconoce a 3 clases de miembros:

- a).- Titulares
- b).- Causahabientes
- c).- Administrados.

a).- Los titulares.- Son aquellas personas que reúnen los requisitos que exige la Asociación, es decir, los intérpretes que acrediten que sus interpretaciones se usan o explotan.

b).- Los Causahabientes.- Aquellos que por herencia o transmisión les corresponde el derecho patrimonial del intérprete.

c).- Intérpretes Administrados.- Aquellos a los que la asociación administre únicamente sus interpretaciones que no se usen o exploten.

Dejan de formar parte de la sociedad los miembros que tengan titularidad de obras fuera de uso, sin embargo, solo está permitida una suspensión de derechos que requiere del 75% de los votos representados en una sesión en que se tome ese acuerdo, la cual puede ser hasta de dos años, sin que implique retención o privación de derechos.

Los derechos que se les conceden a los socios son:

- 1) Petición de palabra o por escrito.
- 2) Vos y voto
- 3) Elegir y ser electo para formar parte del Consejo Directivo o Miembro del Comité de vigilancia.
- 4) Solicitar préstamos a la caja de ahorros.
- 5) Pedir informes sobre el estado que guarda la sociedad.
- 6) Percibir sus liquidaciones cuando menos cada tres meses.
- 7) Solicitar por escrito respaldado con la firma de socios que representen el 20%, que se convoque a asamblea extraordinaria especificando el asunto que motive su solicitud.
- 8) Denunciar por escrito al Comité de Vigilancia los hechos que estime irregulares en la administración.
- 9) Oponerse judicialmente a las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor o a los Estatutos de la Asociación Nacional de Intérpretes.

Son obligaciones de los socios:

- 1) Suscribir la documentación que se le requiera.
- 2) Asistir con puntualidad a las Asambleas que se celebren.
- 3) Desempeñar con eficacia los cargos que por elección se le confieran.
- 4) Avisar oportunamente su cambio de domicilio.
- 5) Registrar oportunamente las nuevas obras.

- 6) Otorgar ante Notario Público o en carta poder, los poderes especiales que se le requieran para contratación, defensa, administración, cobro de derechos etc. (42)

#### IV.3.- LA PROTECCION DEL NOMBRE ARTISTICO Y DE LA OBRA INTELECTUAL.

La primera tiene por objeto el protegerse de que sea utilizado por terceros el nombre artístico registrado, como acontece actualmente con los grupos musicales que llegan a encontrar similitud con algunos artistas o intérpretes que tienen características específicas y principalmente que ya tienen un reconocimiento público.

##### DIFERENCIAS.

1.- La protección al nombre artístico tiende a ser de carácter personal contra terceros, su protección se basa en 3 aspectos fundamentales:

a).- El artista se esfuerza por buscar colocarse ante el público y que este lo reconozca por medio de su interpretación.

b).- El derecho al respeto de su interpretación que es que una vez reconocida su actuación, ésta no se altere o se interprete con otras características.

(42) Estatutos de la Asociación Nacional de Intérpretes. México 1988. Pág. 5 y 6

c).- El derecho pecuniario, derecho a la retribución que le corresponde por la interpretación realizada.

En cuanto a la obra intelectual.

- 1.- Se protege por el sólo hecho de su creación, sin embargo conviene registrarse por su autor, ya sea a su nombre o por seudónimo o anónimos. (Art. 7 y 8)
- 2.- Su protección le ampara contra reproducciones, falsificaciones, imitaciones de título, que pueden causar confusión con otra obra, pues cualquier uso que quiera dársele a la obra, deberá ser autorizado por el autor en forma escrita.
- 3.- Evita fraudes en el extranjero contra quienes quieran explotar sin la autorización del autor en otro país.

Mouchet y Radaelli mencionan la disposición de la Ley Argentina respecto a la protección de la obra intelectual.

"La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe,

recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra estuvo inscrita". (43)

**ANTECEDENTES REGISTRALES. EL NOMBRE ARTISTICO DEBE SER REGISTRADO.**

Para llevar a cabo el registro de una obra literaria no existe mayor complicación para su autor, solo tiene que llenar los requisitos indispensables para realizar ese procedimiento, el cual consta únicamente de llenar el formato ante la Dirección General de Derechos de Autor, con los datos que se solicitan como son datos personales, tipo de obra, título de la obra, efectuar un pago de derechos, a fin de que quede protegida y reservados sus derechos sobre la misma.

Por lo que se refiera al registro de una reserva derechos, se requiere otra serie de requisitos:

- Debe llevarse a cabo una búsqueda por parte de la Dirección General de Derecho de Autor en sus archivos, a

(43) Mouchet Carlos y Sigfrido Radaelli. Los Derechos del Escritor y del Artista. Edit. Sudamericana. Buenos Aires 1957. Pág. 12

fin de que no exista registro anterior o que cause alguna confusión con la que se está solicitando, debiendo cubrir el pago correspondiente por este concepto.

- La Dirección General del Derecho de Autor dará una respuesta sobre dicha búsqueda, autorizando o no la tramitación de la reserva.
- En caso de que sea autorizada deberá llenarse la solicitud correspondiente especificando la reserva y anexando el dictamen emitido por la Dirección General.
- Se pagarán los derechos, debiendo acreditar si es a título personal o de tercero, previa carta poder y/o poder notarial tratándose de persona moral. (44)

En el caso de la reservas de personajes ficticios y humanos de caracterización debe agregarse además un dibujo o fotografía del personaje. Sus características físicas y psicológicas, originalidad, datos generales de su creador y demostrar en caso de renovación que es utilizada en forma constante.

(44) Del Rey Bacs Na. Concepción Op. Cit.

En el caso de nombres artísticos para su registro deberá acreditarse su calidad de artista, por medio de contratos, credenciales si está integrado a algún Sindicato, publicidad, etc. Tratándose de grupos musicales, deberán especificar el nombre del titular de la reserva, por si llega a desintegrarse el grupo. En ambos casos tienen una vigencia de cinco años y la otorga la Dirección General de Derechos de Autor siempre y cuando se compruebe su utilización continúa como ya se había señalado en capítulo anterior.

#### IV. 4. PROTECCION DEL NOMBRE ARTISTICO COMO MARCA.

Si bien el Derecho Marcario se basa en proteger los signos distintivos de productos, publicidad, inventos, etc., básicamente relativos a aspectos de mercadotecnia de empresas del comercio y a fin de que cada empresa pueda establecer una competencia con productos de calidad. Dicha protección se regula a través de la Ley de Propiedad Industrial, con la participación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El nombre artístico, si bien necesita realizarse publicidad, a fin de darse a conocer y comercializar la imagen del artista, no es considerado como una marca, pues



deriva de una materia autoral, regulada a través de la Ley Federal de Derechos de Autor, como ya se ha mencionado.

Existen tres características distintivas que se mencionan en cuanto a la marca y la reserva:

- 1.- "Ser un signo apreciable a la vista, es decir, signos gráficos que puedan consistir en combinaciones de letras en determinada forma o bien en dibujos que representen las cosas más variadas".
- 2.- "Permiten al titular de la marca su uso en forma exclusiva y
- 3.- "Debe ser original, esto es, que no permita confusión alguna con otra marca distinta."

De la reserva:

- 1.- "Tener señalada originalidad, para que se puedan diferenciar.
- 2.- Que sean apreciables por los sentidos para que las personas puedan reconocerlos.

3.- Solamente el titular de la reserva podrá hacer uso de la misma. (45)

**IV.5. PROTECCION DEL NOMBRE ARTISTICO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

Ya se ha mencionado que la aparición en nuestra ley de la protección del nombre artístico, e inclusive de los grupos musicales, surge hasta las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgadas en el año de 1991, donde ya se habla en forma concreta de dichos rubros.

¿Pero que pasaba antes de que no existiera regulación alguna en nuestra Ley con respecto a la protección de dichos nombres artísticos?

Ya se hizo mención en el capítulo anterior de que en nuestra legislación ha existido lo que se conoce como el Sindicato de la Asociación Nacional de Actores y de la Asociación Nacional de Intérpretes, que primordialmente son las figuras jurídicas que se encargan de regular el trabajo realizado tanto por los actores, como por los intérpretes.

(45) Carreras Maldonado María. "Reglamentación Jurídica de la Propiedad Industrial. Conferencia. Pág. 173.

3.- Solamente el titular de la reserva podrá hacer uso de la misma. (45)

#### IV.5. PROTECCION DEL NOMBRE ARTISTICO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Ya se ha mencionado que la aparición en nuestra ley de la protección del nombre artístico, e inclusive de los grupos musicales, surge hasta las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgadas en el año de 1991, donde ya se habla en forma concreta de dichos rubros.

¿Pero que pasaba antes de que no existiera regulación alguna en nuestra Ley con respecto a la protección de dichos nombres artísticos?

Ya se hizo mención en el capítulo anterior de que en nuestra legislación ha existido lo que se conoce como el Sindicato de la Asociación Nacional de Actores y de la Asociación Nacional de Intérpretes, que primordialmente son las figuras jurídicas que se encargan de regular el trabajo realizado tanto por los actores, como por los intérpretes.

(45) Carreras Maldonado María. "Reglamentación Jurídica de la Propiedad Industrial. Conferencia. Pág. 173.

Esto es, mediante los contratos que se realizaban entre la compañía que le interesara cierta actuación o cierto personaje característico de algún artista, éste se le conocía por medio del nombre que éste daba, pues el hecho de ser miembro de los Sindicatos avalaban su trabajo y su imagen ante el público y ante sus compañeros, además de que en cualquier contratación lo primero que establecen son los créditos a que tiene derecho por la actuación o interpretación que correspondiera, obligándose a señalarlos en cualquier exhibición de tipo comercial.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CAPITULO V.

### LA RESERVA PARA LA PROTECCION DEL NOMBRE ARTISTICO

#### V.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA RESERVA. (TEORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO)

Señala el autor Gabino Fraga "Que la función administrativa constituye la actividad del estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales." (46)

El acto administrativo es entonces un acto del estado que va a determinar la situación jurídica en casos individuales, es decir, donde un particular adquiere un derecho o una obligación y el estado conforme a la ley y su competencia autoriza y otorga.

Los elementos externos del acto jurídico son:

- 1.- El acto administrativo en su carácter de acto jurídico exige que sea realizado por quien tenga aptitud legal, es decir, competencia.

(46) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 390

- 2.- Que esa voluntad se exprese siguiendo el procedimiento y cumplimiento los requisitos en la forma que la ley establezca.

Los elementos internos del acto jurídico son:

- 1.- La existencia de una voluntad libre (que no esté viciada).
- 2.- La existencia de un objeto posible y lícito (legitimidad del acto).
- 3.- La existencia de motivo legal y una finalidad concordante con la que exige el interés público (existencia real y acción administrativa). (47)

El efecto jurídico del acto administrativo va a traer como consecuencia, el generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual o condicionar el nacimiento para un caso en particular, de una situación jurídica general, lo que se lleva a cabo entre la administración por una parte y el particular por la otra.

(47) Ibidem. Pág. 394

La doctrina distingue entre acto administrativo que es el creador de una situación jurídica concreta y al acto de administración, como todos aquellos derechos o actos internos que no se clasifican por no producir efectos con relación a terceros.

#### V.2. LA RESERVA ES UNA CONCESION.

Se dice que los derechos y obligaciones que origina el acto administrativo son en principio intransmisibles, sin embargo se dá la transmisión mediante la autorización del Poder Público y mediante la figura que es conocida con el nombre de Concesión.

Fernández de Velasco menciona respecto de la concesión que es "Gracia, merced o reconocimiento expreso o tácito que se otorga por la administración, mediante ciertos requisitos o formalidades, confirmando un derecho, permitiéndolo su ejercicio o creándolo, bien a solicitud de un particular, bien por oferta administrativa.

"La concesión es un acto que jurídicamente confiere a un particular un derecho subjetivo por una nueva condición jurídica o un nuevo derecho, por medio del cual el poder público le transfiere derechos o facultades mediante

cláusulas compromisorias derivadas del interés público que significan el control de la administración pública. En la legislación mexicana se concede lo que pertenece originalmente a la nación".

**RESERVA.-** La reserva es un acto de administración que requiere el reconocimiento de la autoridad sobre los derechos que un autor o artista tenga de su propiedad intelectual y/o representación, que pueden producir efectos contra terceros, otorgándole protección a sus derechos y obligaciones por tiempo limitado.

Habiendo señalado el tema sobre el acto administrativo, existe similitud en las características de la concesión y la reserva, sin embargo no puede considerarse a ésta última como concesión, exponiendo a continuación las principales diferencias:

a).- La concesión emana del acto administrativo y como ya se dijo, la reserva es un acto de administración unilateral.

b).- La concesión tiene como finalidad el beneficiar al interés público, en la reserva se va a obtener un lucro y explotación personal del autor o artista, para beneficio de un interés social y cultural.



c).- La concesión se dá principalmente sobre bienes que pertenecen a la Nación, en la reserva se reconocen los derechos que pertenecen al autor sobre un bien producto de su intelecto, de su creatividad.

d).- En la concesión si bien se establece un plazo de autorización por la autoridad administrativa para el que solicita el beneficio, éste se cancela a su vencimiento, en la reserva se otorga un plazo de cinco años por la Dirección General del Derecho de Autor, vencido el cual puede renovarse.

e).- La concesión no es transferible, únicamente el que solicita el beneficio puede hacer uso de ella o deberá cancelarse. En la reserva los derechos intelectuales son transferibles a beneficiarios del titular tanto en vida del autor y 75 años después de su muerte. (art. 23).

#### **LA RESERVA DENTRO DEL DERECHO DE AUTOR. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

Podemos hablar de que desde el Decreto No. 2930 del 3 de diciembre de 1846 sobre propiedad literaria, existe el antecedente e la reserva, en su artículo 16 establece que para adquirir la propiedad literaria o artistica se exigia que el autor depositara 2 ejemplares de su obra en el

Ministerio de Instrucción Pública, de donde puede concluirse que ese depósito era constitutivo y no declarativo.

Después en la Constitución de 1857, en el artículo 28 no se prevee el proteger y otorgar privilegios a los autores, pues solo se menciona a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora en materia de patentes y marcas.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, aparece por primera vez el Capítulo que reguló la propiedad literaria, reglamentario del artículo 4o. Constitucional (1857), contemplando ambos la siguiente disposición:

"Para adquirir la propiedad el autor, o quien le representa, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho".

En el Código Civil de 1928 se cambia la denominación de propiedad literaria, por el de derechos de autor, considerando a éstos como un privilegio y establece la necesidad de registrar las obras para constituir tal derecho y en caso de no registrarse podían caer en el dominio público.

Al aparecer la primera Ley Federal de Derechos de Autor en 1946, señala que no era necesario el registro de las obras, sino que bastaba la simple creación de la misma, sin embargo en las leyes posteriores, se señalan los requisitos para el registro y el tiempo de duración de la reserva para el caso de que sean registradas, aunque no se señala que sea obligatorio.

- En el caso del título o cabeza de un periódico o revista, noticiero cinematográfico y en general toda publicación o difusión periódica, tiene la reserva 1 año de duración durante la publicación y un año más.

- La reserva de los personajes ficticios o simbólicos, así como de los personajes humanos de caracterización y actualmente se puede hablar de los nombres artísticos y grupos musicales, cuya reserva dura 5 años con derecho a prorrogarse en períodos sucesivos por el mismo tiempo.

- La reserva para editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, productores de películas, promociones publicitarias (no anuncios comerciales) durando 2 años con derecho a renovarse en períodos sucesivos por el mismo tiempo.

Actualmente el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que "Las obras protegidas,

deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", seguida el símbolo "C", nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de su primera publicación, en un lugar visible.

**V.4.- ANALISIS DEL ARTICULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. (DESGLOSE DE SUS ELEMENTOS.)**

**1) SON MATERIA DE RESERVA AL USO Y EXPLOTACION.**

Es decir, que nadie podrá utilizar para su lucro en ningún caso de los que se mencionaran en seguida, salvo el que tenga la titularidad otorgada de la reserva de derechos.

**2) DE LOS PERSONAJES FICTICIOS O SIMBOLICOS EN OBRAS LITERARIAS, HISTORIETAS, GRAFICAS O EN CUALQUIER PUBLICACION PERIODICA.**

En forma concreta se habla de personajes ficticios que se utilizan principalmente en cuentos, tiras cómicas o personajes creados por la imaginación en una forma de fantasía; sobre personajes históricos, son aquellos que reviven parte del pasado por su participación en la historia y que son representados por los artistas; las gráficas se refieren a las diferentes dibujos o imágenes que son plasmados en revistas, periódicos etc., a fin de ilustrarlas.

**3) QUE TENGAN SERIADA ORIGINALIDAD Y SEAN UTILIZADOS HABITUAL O PERIODICAMENTE.**

Se refiere a que los personajes mencionados deben tener características únicas, que no sean iguales o puedan confundirse con otros, pues ya no tendrían originalidad, sino serían copias de los que ya existen.

**4) PERSONAJES HUMANOS DE CARACTERIZACION EMPLEADOS EN ACTUACIONES ARTISTICAS.**

El personaje humano de caracterización, es aquel que protagoniza un artista o persona física y representa alguna creación con atributos especiales, puede ser en actuaciones artísticas (novelas, películas, series de televisión) y siempre va a ser el mismo, ya se han dado ejemplos como lo es "Cantinflas", que llegaba a utilizarse inclusive en comerciales y/o en publicidad.

**5) LOS NOMBRES ARTISTICOS, ASI COMO LAS DENOMINACIONES DE LOS GRUPOS ARTISTICOS.**

La inclusión de estos puntos es una innovación del artículo 25, pues antes no se habló de regularlos de ninguna otra forma, por lo que actualmente los nombres y los grupos artísticos gozan de la protección de la reserva para su uso exclusivo, sin que pueda haber posibilidad de que haya igualdad o similitud de éstos con otros nuevos que vayan surgiendo.

#### V.5. ALCANCES DE LA RESERVA.

El derecho de autor es una rama de la propiedad intelectual, el titular del derecho de autor de una obra protegida, puede utilizar su obra según lo desee, pero teniendo en cuenta los derechos e intereses reconocidos jurídicamente de terceros y puede impedir la utilización de la obra por terceros cuando ésta sea sin su autorización.

Sin embargo, los derechos concedidos por la legislación al titular del derecho de autor de una obra, son descritos como "derechos exclusivos" debiendo autorizar a terceros para la utilización de la obra protegida.

La mayoría de las legislaciones de derecho de autor definen los actos, en relación a una obra, que no pueden disponer otras personas que no sean titulares del derecho de autor, sin la autorización del titular de dicho derecho. Dichos actos que exigen la autorización del titular, normalmente son los siguientes: copiar o reproducir de otra manera la obra; interpretar o ejecutar la obra en público; radiodifundir o comunicar de otra manera la obra al público; traducir la obra; adaptar la obra o realizar una película de la obra.

Al titular se le ha considerado como la persona que creó la obra, es decir, el autor, sin embargo en nuestra legislación pueden cederse dichos derechos, como ya se ha visto en otros temas, además de que existen limitaciones de tiempo, pues sólo se tiene los derechos hasta su muerte y 75 años después.

También existe la limitación en cuanto a que los derechos del autor se protegerán únicamente en los países con los que se tengan tratados al respecto, para que en dichos países puedan respetarse tales derechos y de igual manera se pueda hacer valer los recursos pertinentes en caso necesario.

En vista de lo anterior, la reserva tiene como fin primordial la protección del titular sobre todos los derechos que le competen por la creación de su obra.

#### V.6. CONFLICTOS CON LA MARCA.

La utilización de la reserva, como de las marcas tienen grandes diferencias, el conflicto que se podría presentar, sería el hecho de que algún nombre, ya sea de obra, de algún personaje, o el nombre artístico, que se encontraran inscritos ante la Dirección General del Derecho de Autor, se utilizara para fines de publicidad de carácter comercial o industrial, como si se tratara de una marca, lo que traería como consecuencia el procedimiento que se establece ante el Instituto Mexicano de la Propiedad

Industrial, a fin de proceder a reclamar la correspondiente cancelación de la autorización y/o utilización de dicho nombre como marca y a su vez los daños y perjuicios que procedan.

#### **V.7. MODIFICACIONES A LA LEGISLACION VIGENTE. INCORPORACION DEL NOMBRE COLECTIVO.**

Ya hemos sancionado que el artículo 25 en su reciente modificación, está incluyendo al nombre colectivo, el cual se refiere básicamente a los grupos artísticos.

También se ha citado que al incluirse la protección del nombre colectivo, se dan los mismos derechos en cuanto a la temporalidad del certificado de derechos (reserva), el cual durará cinco años y podrá prorrogarse en igual término por períodos sucesivos.

De igual forma, la manera de obtenerse dicho certificado de reserva, es realizando sus trámites de solicitud ante la Dirección General del Derecho de Autor.

#### **V.8. MODOS DE IMPUGNACION DE LA RESERVA.**

La Ley de Derechos de Autor vigente ha establecido el procedimiento de avenencia que señala el artículo 133, para el caso de surgir alguna controversia sobre derechos



protegidos, no sólo aquellos que atañen a los autores, sino también a artistas intérpretes, invasión de derechos sobre títulos, reservas, etc. Dicho procedimiento deberá llevarse a cabo ante la Dirección General del Derecho de Autor y básicamente consiste en realizar una declaración de hechos ante dicha dependencia, la cual notificará y dará aviso de la reclamación que se está formulando en contra de la parte que haya afectado los intereses del denunciante.

Art. 133.- "En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de averirlas.

II.- Si en un plazo de treinta días, contados desde la fecha de la primera Junta, no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes a que la nombren árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral será el convenido por las partes."

La Dirección General del Derecho de Autor, citará a las partes cuantas veces sea necesario y mientras que éstas

tengan aptitud de querer convenir, escuchará a cada una de ellas y revisará la documentación que presenten para acreditar los derechos que se reclaman.

Cabe hacer notar que el procedimiento de avenencia únicamente tratará de que las partes en controversia lleguen a un arreglo amistoso, evitando tengan que dirigirse a los Tribunales, pues la Dirección General del Derecho de Autor, no tiene facultades para dar una resolución que cambie, modifique o retracte sus propias disposiciones en lo que se refiere al registro de reserva o inscripciones de obras de autores, por lo que de no llegar a ningún acuerdo, se dejarán a salvo los derechos de las partes, a fin de que los hagan valer en la vía y forma que crean pertinentes.

Art. 122.- "Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero". (48)

Art. 134.- "La Dirección General del Derecho de Autor publicará un Boletín, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. Las omisiones de esa lista no afectarán la validez de las inscripciones, ni

(48) Ley Federal del Derecho de Autor.

tengan aptitud de querer convenir, escuchará a cada una de ellas y revisará la documentación que presenten para acreditar los derechos que se reclaman.

Cabe hacer notar que el procedimiento de avenencia únicamente tratará de que las partes en controversia lleguen a un arreglo amistoso, evitando tengan que dirigirse a los Tribunales, pues la Dirección General del Derecho de Autor, no tiene facultades para dar una resolución que cambie, modifique o retracte sus propias disposiciones en lo que se refiere al registro de reserva o inscripciones de obras de autores, por lo que de no llegar a ningún acuerdo, se dejarán a salvo los derechos de las partes, a fin de que los hagan valer en la vía y forma que crean pertinentes.

Art. 122.- "Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero". (48)

Art. 134.- "La Dirección General del Derecho de Autor publicará un Boletín, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. Las omisiones de esa lista no afectarán la validez de las inscripciones, ni

(48) Ley Federal del Derecho de Autor.

perjudicarán la presunción legal a que se refiere el artículo 122, ni impedirán la deducción ante los tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar." (49)

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción II del citado artículo 133, nos señala que en caso de que las partes aún cuando no lleguen a un arreglo conciliatorio se dá por terminado dicho trámite y pueden decidir si designan a la Dirección General del Derecho de Autor como árbitro, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento arbitral que marca el Código de Procedimientos Civiles.

Tramitado el procedimiento arbitral, la Dirección General de Derechos de Autor dictará un laudo que tendrá efectos de sentencia definitiva y únicamente procederá el juicio de amparo. Tratándose de resoluciones de trámite o incidentes durante el procedimiento, se admitirá solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

Cabe dejar señalado que el procedimiento de avenencia no es requisito para llevar a cabo el procedimiento judicial ante los Tribunales Competentes, pudiendo omitir tal trámite y proceder mediante la vía que corresponda, sin embargo, normalmente en la práctica se agota el primer procedimiento citado para el caso que existiera la posibilidad de llegar a un acuerdo sin tener que recurrir a la vía judicial.

(49) Ibidem.

El artículo 145 de la ley de la materia señala que: "Los tribunales federales conocerán de las controversia que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley". (50)

La parte afectada deberá ejercitar sus derechos ante el Tribunal Federal correspondiente, en la vía ordinaria federal, únicamente para que éste determine mediante resolución declarativa si procede la cancelación, modificación o nulidad de alguna reserva, o bien, determine quien es sujeto de mejor derecho, ya que es el único facultado para que haga la declaración judicial que ordene a la Dirección General de Derechos de Autor algún cambio sobre la inscripción de que se trate.

Así pues, también deberá hacerse la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes, a fin de que se cubran los mismos, en virtud de la utilización indebida de que fué objeto la parte afectada.

ART. 147.- "Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva."

"Deberá sobreeserse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro": (51)

Así pues, deberá ser la Autoridad Judicial quien determine si existen elementos de posibles daños y perjuicios, obviamente mediante la secuencia del procedimiento correspondiente, amén de las sanciones que impone la propia Dirección de Derechos de Autor por las infracciones en que se incurra sobre las inscripciones que obran en su dependencia y que lleva como fin primordial el que el autor recupere y sean resarcidos sus derechos.

(51) Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. México, 1973. Edit. Porrúa. Pág. 195.

**V.9. CONFLICTOS ENTRE NOMBRE CIVIL Y NOMBRE ARTISTICO.**

En materia del derecho civil, el nombre como atributo de la persona se le considera como facultad inherente a la misma, que obtiene desde que nace y es registrada.

Ya hemos platicado sobre el tema del nombre y redundando podemos mencionar lo que señala el autor Rojina Villegas al respecto "El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil, constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; tanto en el Registro Civil, como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre", todo ello con el fin de poder establecer diferenciación e impedir las posibles confusiones o controversias en caso de no existir una identificación". (52)

El nombre nos concede el derecho de impedir que otro interfiera en nuestra esfera jurídica y en nuestra propia persona; pues existe el deber general de respetar al

nombre propio y de las demás personas, ya que existe sanción por el uso indebido e implica un delito de falsedad, cuando se atribuye una calidad o nombre que no correspondan a un sujeto, con el fin de defraudar o causar un daño.

Asimismo, señala Rojina Villegas: "En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto." (53)

El nombre artístico puede constituirse por el nombre o nombres y apellido del artista intérprete, o por un seudónimo o un sobrenombre, lo cual con el tiempo le constituye un elemento de importancia, pues el conocimiento del mismo por el público le favorece a su reputación,

(53) Ibidem. Pág. 197



prestigio, etc., al grado tal que dicho nombre artístico llega a desplazar al nombre civil en su vida cotidiana.

En materia autoral, el nombre civil tiene las mismas facultades y obligaciones, pues éste es indispensable sportarlo y mencionarlo en cualquier gestión que se realice y por cualesquier artistas o autores que quieran registrar sus obras y aquellos en lo particular que utilizan u ostentan un nombre artístico, a fin de poder efectuar sus inttepretaciones.

Cabe mencionar lo que señala el autor argentino Juan M. Samón, el cual cita el Dr. Ramón Obón en su obra autoral: "La Jurisprudencia, siempre celosa guardiana de la libertad individual (privacy), admite sin reservas el uso delseudónimo (assumed or fictitious name), en la misma forma como el nombre civil de una persona, reconociendo como única limitación de tal derecho la prohibición del uso doloso y ciertas disposiciones legales y administrativas que exigen la revelación del verdadero nombre civil... el Corpu Juris (Vol XLV Nueva York, 1928, Págs. 376 y 377) resume así el estado del derecho jurisprudencial en Estados Unidos: <Es generalmente una cuestión de hecho si el nombre de una persona es su verdadero nombre o un nombre ficticio, o adoptado. Una persona podrá, sin abandonar su nombre verdadero, siempre que no exista una prohibición legal,

adoptar cualquier nombre o firma completamente distintos de su verdadero nombre, y bajo tal nombre adoptado, efectuar negocios, firmar contratos, extender documentos comerciales, demandar y ser demandado, salvo cuando lo hace para defraudar a terceros, induciéndolos en error sobre su identidad. Lo esencial es la identidad de la persona>..." (54)

Ahora bien, el posible conflicto entre un nombre artístico y un nombre civil, podría ser la posibilidad de que existieran dos nombres iguales, lo que implicaría que el primero (nombre artístico) tendría el derecho de utilizarlo la persona que lo ostenta, por virtud de la reserva que le confiere la Legislación Autoral y en virtud de su trabajo y esfuerzo para mantenerlo publicamente; por lo que hace al segundo (nombre civil), la utilización deberá ser únicamente para efectos de su vida cotidiana, no podrá ocuparse para fines artísticos, ni lucrativos, pues implicaría el aprovecharse del reconocimiento que le ha dado una persona para obtener en su beneficio un lucro indebido.

Concluyendo, tanto el nombre artístico, como el nombre civil, tienen una protección, el primero en materia autoral y el segundo, en materia civil, sin embargo, por lo que hace a la Legislación Mexicana, dentro del medio

(54) Obón León, Ramón. "El Derecho de los Artistas Intérpretes Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. Editorial Trillas. 3a. edición. México, 1996. Págs. 137.

artístico y para cualesquier efecto jurídico, al firmar sus contrataciones o actividades dentro de dicho medio, el artista deberá mencionar su nombre verdadero, pues el nombre civil es un atributo de la persona, que lo caracteriza e identifica, además de utilizarse en cualquier acto legal, jurídico y de la vida cotidiana desde que se nace hasta la muerte.

La reserva que otorga la Dirección General del Derecho de Autor señala el nombre original de la persona que la solicita y la denominación del nombre que se desea registrar, pero sería importante que en la Legislación Autoral se definiera concretamente los alcances de dicha reserva, pues su precepto respecto al registro sobre personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y grupos colectivos, resulta ser muy genérica, por lo que habría que especificar sobre sus derechos, tales como contrataciones, tiempos, interpretaciones o actuaciones, inclusive de la prestación del nombre para eventos de tipo comercial, etc.

## CONCLUSIONES.

- El Derecho de Autor se ubica dentro del marco del Derecho Público, pues sus antecedentes tienen su origen en la Legislación Civil, sin embargo existen teorías actuales en las que se considera como parte del Derecho Social.
- El Derecho de Autor se ha creado con el fin de proteger los derechos de los intelectuales (autores) y de sus obras, regulándose actualmente por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Las diferentes teorías que se han escrito para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, son base para determinar su fundamento, sin embargo dicha naturaleza surge de la necesidad de establecer un procedimiento legal en esta materia.
- El sujeto de protección dentro de la materia, lo es el autor, creador intelectual de la obra y éste a su vez, podrá transmitir su derecho por herencia o por cesión a terceros.
- El objeto de protección dentro del derecho de autor, lo es la obra producto del pensamiento intelectual (autor).
- El contenido de la protección dentro del derecho de autor, lo conforman dos aspectos, los derechos morales y derechos pecuniarios o patrimoniales.
- El Derecho Moral, se ha considerado como el respeto y reconocimiento que adquiere el autor por la creación de su obra, es parte integrante del mismo y no puede desligarse, dicha protección la adquiere para que su obra no sea alterada ni pueda utilizarse por terceros, sin su consentimiento o autorización.
- El Derecho Patrimonial, es el derecho adquirido por el autor para poder obtener un lucro por su esfuerzo intelectual, la retribución como compensación de su trabajo.

- La protección que se da a los autores sobre sus obras por el tiempo de vida del autor y 75 años después de su fallecimiento. Concluido dicho plazo la obra pasará al dominio público.

- El personaje se le ha definido como una persona distinguida, que sobresale, sin embargo, en el teatro, cada personaje adquiere vida por medio de los artistas que conjugan el arte de la actuación.

- El personaje artístico ha existido a través de los siglos, pero los derechos o "privilegios" como se les ha llamado, eran mínimos, sin embargo se les consideraba como personas especiales.

- El personaje ficticio es aquel creado por la imaginación y que le caracteriza la irrealidad, tiene la originalidad de un personaje fantástico o fantasioso, como lo son los creados por Walt Disney.

- El personaje humano de caracterización es aquel que de igual forma tiene características especiales y con originalidad, se lleva a la pantalla a través de una persona física que le da vida y que reúne las características que se requieren para protagonizarlo, o bien puede ser utilizado por el titular.

- El personaje humano de caracterización en nuestra legislación Mexicana, aparece como parte del articulado de la Ley Federal del Derecho de Autor, hasta el día 21 de diciembre de 1963.

- El nombre es aquel que se le da a la persona u objeto, según sus cualidades, a fin de poder ser distinguido de los demás.

- La Teoría General señala que el nombre en el orden jurídico se requiere para prevalecer sobre su titular ciertos derechos y obligaciones.

- El seudónimo y el sobrenombre se diferencian en que el primero, lo adopta una persona y es utilizado como si fuera un nombre original, pero diferente al de pila, generalmente

se ocupa en el medio artístico, mientras que el sobrenombre o "apodo", es aquel que se le da a una persona basándose ya sea en carencias físicas o por reunir características graciosas o manías.

- En materia penal, existe sanción y penalización por ocultamiento del nombre, o por dar otro ante Autoridad Judicial, así como cuando se registran datos debe darse el sobrenombre o apodo con el que se le conozca.

- En materia autoral, el artista suele utilizar el seudónimo, sin embargo para cualquier acto jurídico, deberá utilizar su "nombre de pila" o que obra en su acta de nacimiento.

- El nombre artístico, es aquel que puede ser supuesto en parte o en su totalidad, a fin de producir un efecto comercial de publicidad.

- El nombre artístico se considera como parte integrante del derecho moral de los artistas, por lo que es personalísimo, perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, pues únicamente deberá utilizarlo el titular.

- El nombre artístico aparece en nuestra legislación autoral a partir del año de 1963, sin embargo, anteriormente existía la protección al mismo, por medio de los contratos o convenios celebrados con las productoras de cine o por medio de Sindicatos como la Asociación Nacional de Actores o en Sociedades de Intérpretes como la Sociedad General de Escritores de México, donde se obligan a respetar los créditos convenidos con el artista.

- Los llamados "derechos conexos" son los intereses que se derivan como derechos de los intérpretes por sus obras o actuaciones artísticas, cuando éstas se difunden públicamente y se hace a través de redes televisivas o de radio, en otros países.

- Los derechos conexos se dan a través de infinidad de medios que se utilizan dentro de la producción musical y televisiva, sin embargo únicamente los países que tienen celebrado el Convenio de Ginebra, firmado en el año de 1971, son los que respetan los acuerdos y pactos respecto a la reproducción y utilización de programas de televisión o radio grabados en nuestro país.

- La competencia desleal se ha dado cuando no se siguen los lineamientos legales para la reproducción de las obras, grabaciones musicales en videocassete o cualquier otro material artístico, apareciendo lo que comúnmente conocemos como "piratería", ocasionando con ello un total desequilibrio económico en los autores e intérpretes, pues no reciben las regalías que les corresponden por la debida venta de sus grabaciones originales; sin embargo no existe aún ningún procedimiento o impedimento eficaz que obligue a parar la reproducción ilegal, pues ésta se da en lugares clandestinos que difícilmente pueden ser detectados.

- La posible solución tendría que darse necesariamente con una actuación muy drástica en contra de la piratería, como sería la recolección y destrucción de la producción ilícita creada sobre todo por medio de vendedores ambulantes que proporcionan al consumidor un producto de escasa calidad, pero más barato; también sería necesaria la aplicación de las sanciones que ya se encuentran impuestas por tal delito y que se llevaran a cabo en forma totalmente eficaz.

- Otra posible solución en contra de la piratería es que cada videocassete o compact disc original, trajera un sellador de tal manera que no fuese posible su reproducción, como lo hacen las casas de Videocentro, a fin de que no se pueda regrabar las películas que se rentan; y en cuanto al control por lo que hace a las estaciones de radio, la mayoría actualmente al poner una melodía, durante su transmisión, en forma intermedia se escucha el nombre de la estación de radio, lo cual de alguna forma impide que se pueda grabar dicha canción.

- El nombre colectivo en materia autoral es utilizado por los grupos musicales, duetos, etc. surge como una innovación a la legislación jurídica hasta el año de 1991, sin embargo, lo mismo que en el nombre artístico, éste ha tenido su protección anteriormente debido al reconocimiento que se le da a través del tiempo y de las representaciones que hace, avalándose con sus contratos o con pertenecer al Sindicato de Actores.

- La protección del nombre artístico en la Legislación Mexicana se obtiene mediante un trámite administrativo muy sencillo ante la Dirección General del Derecho de Autor, obteniendo con ello protección temporal por cinco años, en caso de seguir utilizando dicho nombre, podrá ser renovada por iguales plazos.

- El artículo 8o. de la Ley Autoral encuentra previsto que aún cuando no sean registradas las obras de los autores, no se especifica que sea el mismo caso para nombres artísticos y/o nombres colectivos (grupos musicales o duetos, etc.)- pero también señala el trámite administrativo para efectuar dicho registro ante la Dirección General del Derecho de Autor.

- Contraviniendo lo asentado en la conclusión anterior, de manera muy particular creo que la mejor manera de demostrar un mejor derecho sobre la titularidad de una reserva que la avala, ya sea de nombre artístico, colectivo, personaje humano de caracterización o de cualquier otro tipo, es precisamente mediante la obtención de su registro, resultando ilógico que exista tal disposición y no sea obligatorio llevarla a cabo.

- El nombre artístico no es una marca, pues se encuentra debidamente definido dentro de la materia autoral y por lo mismo se regula a través de la Ley Federal del Derecho de Autor, citando en su artículo 25 la protección de reserva que le confiere la Dirección General del Derecho de Autor, el tiempo de dicha protección y que es necesaria su renovación para demostrar que se sigue utilizando, de lo contrario, deberá establecerse su cancelación y de derechos y la imposibilidad de utilizar nuevamente dicho nombre.

- La marca trata de signos distintivos, utilizados dentro de la mercadotecnia para ser explotados por medio de la publicidad y establecer una competencia por productos de calidad con otras empresas, teniendo su regulación en la Ley sobre Propiedad Industrial e Inversiones Extranjeras.

- La diferencia que puede existir entre la marca y la reserva, lo es que la marca siempre trata de superar otras marcas que surgen con un mismo producto, hay una competencia permanente por mejorar la calidad de tal o cual producto, con fines totalmente económicos, en tanto que la reserva va a proteger los derechos adquiridos por una persona, a fin de que se le reconozca por medio de una interpretación ya sea de algún personaje, o bien, la creación de una obra con fines culturales y de lucro.

- La naturaleza jurídica de la reserva se origina a través de la teoría del acto administrativo.



- La concesión es un acto administrativo que otorga el poder público y que confiere a los particulares para la explotación o control de la administración pública.
- La reserva es un acto de administración que requiere el reconocimiento de la autoridad sobre los derechos que un autor o artista tenga de su propiedad intelectual.
- Existen similitud de características entre la concesión y la reserva, sin embargo, también tienen diferencias como lo es el plazo de vigencia de los derechos; en la concesión no es posible efectuar transferencia del permiso otorgado, en cambio en la reserva, el titular puede transferir por herencia o cesión sus derechos y lo más importante, la concesión se da en bienes que pertenecen a la Nación, en la reserva se trata de derechos que pertenecen a un titular en particular.
- La reserva no es una concesión.
- El artículo 25 de la Ley Federal del Derecho de Autor, referente a la reserva ha sido extendido en cuanto a sus facultades de protección, pues ya no solo se refiere a personajes ficticios o simbólicos publicados en revistas, o periódicos, o personajes humanos de caracterización, sino que actualmente abarca a los nombres y grupos artísticos, básicamente utilizados por los artistas y los grupos musicales, siendo la última innovación a este precepto.
- La reserva en sí, es la protección de los derechos que el titular obtiene por el registro de su obra, lo que origina que cualquier acto que pretenda realizarse con respecto a su obra, dependerá de la autorización que éste dé a terceros, o bien en caso de utilización indebida, poder hacer valer el procedimiento de nulidad y reclamación de los posibles daños y perjuicios que se le causen.
- En caso de existir conflicto con una marca, por el hecho de utilizarse algún nombre artístico o personaje como signo distintivo para algún producto comercial, se sigue el procedimiento de declaración administrativa ante el Instituto de Propiedad Industrial, que puede anular o cancelar e imponer sanciones de tipo administrativo al infractor de algún derecho.
- El nombre, es un atributo de la persona.

- El nombre nos concede el derecho de impedir que otra persona interfiera en nuestra esfera jurídica y en nuestra propia persona.

- El uso indebido del nombre, tras como consecuencia una sanción penal, pues se estaría cometiendo el delito de falsedad o fraude, pues como ya se dijo, tiende a invadir los derechos de otro sujeto.

- En el medio artístico, es común la utilización de los llamados nombres artísticos o seudónimos, sin embargo, para cualquier acto legal, deberá de utilizarse el nombre civil, específicamente en las contrataciones que realizan, mencionando obviamente su nombre artístico.

- Los posibles conflictos entre el nombre artístico y el nombre civil, es que el primero no causa efecto jurídico alguno, pues no es el nombre que reconoce a la persona, sino necesariamente debe utilizarse el nombre civil, pues en materia autoral se sanciona también su uso indebido como delito en los términos penales que ya se citaron.

- También puede haber conflicto en caso de existir homónimos, sin embargo la persona que ostente el nombre artístico estaría avalado por la reserva y el reconocimiento público que le ha dado prestigio, mientras que el nombre civil, que pudiera ser homónimo del primero, únicamente deberá utilizarse para efectos de la vida cotidiana.

## B I B L I O G R A F I A .

- ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. "Consideraciones sobre el Derecho de Autor en Especial Referencia a la Legislación Venezolana". Edit. Confederación Internacional de Sociedad de Autores y Compositores (CISAC). Consejo Panamericano. Buenos Aires. 1977.
- ARAUJO VALDIVIA LUIS. "Derecho de las Cosas y de las Sucesiones". Edit. José Ma. Cajica. México. 1972.
- CARRERAS MALDONADO, MARIA "Reglamentación Jurídica de la Propiedad Industrial. Conferencia. UNAM. 1985.
- DEL REY BACA CONCEPCION. Tesis. "Propuesta para derogar los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Referentes a las Reservas". Universidad Franco Mexicana. 1994.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Edit. Espasa Calpe. Madrid. 1988.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México. 1990.
- FARELL CUBILLAS, ARSENI0. "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor". Editorial Ignacio Vado. México. 1966.
- FRAGA GABINO. "Derecho Administrativo. 17a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.
- HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. "Iniciación al Derecho de Autor". Editorial Limusa. México. 1992.
- K. MACGOWAN W. MELNITZ. "Las Edades de Oro del Teatro". Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1987.
- LIPSZYC DELIA. "Derechos de Autor y Derechos Conexos". Editorial Unesco-Cerlarc-Zavalía. Argentina Buenos Aires. 1993.

- MOUCHET CARLOS Y RADAELLI A. SIGFRIDO. "Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas". Tomo II. Editorial Culturas Hispánicas. Madrid. 1953.
- MOUCHET CARLOS Y RADAELLI A. SIGFRIDO. "Los Derechos del Escritor y del Artista": Editoria. Sudamericana. Buenos Aires. 1957.
- OBON LEON, RAMON J. "Los Derechos de Autor en México". Editorial Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedad de Autores y Compositores (CISAC). Buenos Aires. 1974.
- OBON LEON, RAMON J. "Los Derechos de los Artistas y de los Intérpretes". Editorial Trillas. México. 1990.
- OBON LEON, RAMON J. "Los Derechos de los Artistas y de los Intérpretes" Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. Editorial Trillas. México. 1996.
- PRADO NUNEZ, ANTONIO. "El Derechos de Intérpretes en el Sistema Mexicano del Derecho de Autor". México. 1958.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil." Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1973.
- REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR. Secretaría de Educación Pública. Año II número 6. Abril-Junio. 1991.
- SEMINARIO SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS PARA JUECES FEDERALES MEXICANOS. Secretaría de Educación Pública. Dirección General del Derecho de Autor. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. México, D.F. 1993.
- DIARIO OFICIAL.
- 24 de octubre de 1947.
- 23 de abril de 1964.
- 8 de febrero de 1974.
- 24 de enero de 1975.

- 9 de marzo de 1976.
- 27 de junio de 1991.
- 17 de julio de 1991.
- 22 de diciembre de 1993.

**OTROS.**

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Civil de 1928.

Código Civil de 1992.

Código Penal de 1989. (Reformas de 1994).

Legislación sobre Derechos de Autor. 1995.

Legislación sobre Propiedad Industrial e Inversiones Extranjeras. 1995.